



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Abroga la Ley de Hacienda Municipal de 1965/11/24, Publicada en el Periódico Oficial No. 2206.

- El Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28, deroga el Libro Primero, artículos del 1º al 90, con las salvedades establecidas en el Artículo Tercero Transitorio del mismo Código que a letra dice:

"ARTICULO TERCERO.- Respecto a la tramitación de los recursos administrativos pendientes, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Tendrán plena validez y efecto los actos y resoluciones dictados durante la tramitación, conforme a las leyes abrogadas y derogadas.

II.- Los asuntos contenciosos administrativos se sujetarán a las disposiciones anteriores, conforme a las leyes abrogadas o derogadas.

III.- Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los asuntos pendientes al iniciar su vigencia este Código, estuviere corriendo algún término y el señalado en él fuere menor que fijado en las disposiciones anteriores, se observará lo dispuesto en este ordenamiento.

IV.- Todos los recursos, consultas y demás actos de los particulares, de las autoridades fiscales o de entre ambos, que se inicien a partir del día en que entre en vigor este Código, se regularán plenamente por el mismo."

Aprobación	1983/12/30
Promulgación	1984/01/04
Publicación	1984/01/04
Vigencia	1984/01/05
Expidió	XLII Legislatura
Periódico Oficial	3151 Sección Tercera "Tierra y Libertad"

- El artículo quinto transitorio de las leyes de ingresos de los 33 Municipios Publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27/, establece: "ARTICULO QUINTO.- Se deja sin efecto el decreto número 93 publicado el día 25 de enero de 1989 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en lo referente a los artículos 155 al 158 y 166 al 168 en lo relativo a Licencias, Permisos o Autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; así como los artículos 180 al 184 en referencia a las Licencias, Permisos o Autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad; excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas; en concordancia a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal cuyas modificaciones al respecto, inician su vigencia el 1o. de enero de 1996.
- Se reforma el artículo 217 fracción I; y se deroga la fracción III por artículo sexto del Decreto No. 825 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16.
- Se adiciona el inciso b) a la fracción IV del artículo 148 por Artículo Tercero del Decreto No. 436 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4809 de fecha 2010/06/16. Vigencia: 2010/06/17.
- Se adicionan los artículos 204 BIS y 204 TER, constituyendo así el Capítulo Vigésimo Quinto del Título Cuarto por Artículo Segundo del Decreto No. 1263 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia: 2011/10/01.
- Reformado el artículo 93Bis-6 por artículo Único del Decreto No. 19 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5046 de fecha 2012/11/28. Vigencia 2012/11/29.
- Se derogan los artículos comprendidos del 93 Bis al 93 Bis-12, así como 94 Bis al 94 Bis-12 por artículo Primero; se adicionan a la Ley General de Hacienda Municipal en su Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Primero Bis, Sección Primera, los artículos 93 Ter al 93 Ter-12 por artículo Segundo; y se adicionan a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en su Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Primero Bis, Sección Segunda, los artículos 94 Ter al 94 Ter-12, por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **NOTA:** El artículo Tercero del presente Decreto señala que se adicionan los artículos 94 Ter al 94 Ter-12, sin embargo en el cuerpo del mismo contempla hasta el artículo 94 Ter 11, no encontrándose fe de erratas a la fecha.
- Se adiciona el artículo 148 Bis por artículo Segundo del Decreto No. 960 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5141 de fecha 2013/11/13. Vigencia 2014/01/01.
- Se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV al artículo 123, por artículo primero del Decreto No. 163 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5366 de fecha 2016/02/03. Vigencia 2016/01/01.
- Se reforma la fracción X del Artículo 94 ter-1, por artículo único del Decreto No. 128, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5368 de fecha 2016/02/10. Vigencia: 2016/01/01
- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5374, de fecha 2016/02/24.
- Se reforma la fracción III del Artículo 123, por artículo tercero del Decreto No. 1611, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5476 de fecha 2017/02/22. Vigencia 2017/01/18.
- Se reforman las fracciones II incisos A) y C), III incisos A) y C) del artículo 169 Bis, artículo 169 Bis-2, párrafo primero del artículo 204 BIS y artículo 204 TER, por artículo único del Decreto No. 1491 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.
- Se reforma el artículo 142, por artículo único del Decreto No. 2500 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5589 de fecha 2018/03/21.
- Se derogan los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 por el Decreto No. 660, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/30.



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 03-02-2026

- Se adiciona el artículo 218 al presente ordenamiento, por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 1004, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6520 Extraordinaria, de fecha 2026/02/03. Vigencia: 2026/02/04. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6520.pdf>

Aprobación	1983/12/30
Promulgación	1984/01/04
Publicación	1984/01/04
Vigencia	1984/01/05
Expidió	XLII Legislatura
Periódico Oficial	3151 Sección Tercera “Tierra y Libertad”



LIBRO PRIMERO DE LA RELACION TRIBUTARIA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO *1.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *2.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *3.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *4.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *5.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *6.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *7.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *8.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *9.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *10.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *11.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *12.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *13.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO**

ARTICULO 14.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *15.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *16.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *17.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

CAPITULO SEGUNDO DEL NACIMIENTO DE LAS PRESTACIONES Y DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO *18.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *19.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *20.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

CAPITULO TERCERO DE LA EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO *21.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *22.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *23.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *24.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *25.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *26.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *27.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *28.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *29.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *30.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *31.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *32.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *33.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *34.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *35.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *36.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *37.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *38.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *39.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *40.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *41.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *42.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *43.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO 44.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *45.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *46.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO *47.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *48.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *49.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *50.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *51.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *52.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *53.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *54.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *55.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *56.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO *57.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *58.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *59.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *60.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *61.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *62.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *63.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *64.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *65.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

CAPITULO TERCERO

DE LOS TERCEROS

ARTICULO *66.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *67.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *68.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *69.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

TITULO CUARTO DE LAS OMISIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO *70.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *71.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *71 BIS.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *72.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *73.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTICULO *74.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

CAPITULO TERCERO DE LA CONDONACION DE MULTAS

ARTICULO *75.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *76.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *77.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *78.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *79.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

CAPITULO CUARTO DE LOS DELITOS

ARTICULO *80.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *81.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *82.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *83.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *84.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *85.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *86.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *87.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *88.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

ARTICULO *89.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO UNICO

ARTICULO *90.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Morelos de 1995/12/19. POEM No. 3776 Sección Segunda de 1995/12/27. Vigencia: 1995/12/28.

LIBRO SEGUNDO DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 91.- Los ingresos que se establecen en este libro se regularán por lo que el mismo señale y en lo no previsto se aplicará supletoriamente el libro primero de esta Ley.

ARTICULO 92.- Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los ingresos, se entiende que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie, salvo declaración expresa en contrario.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO *PRIMERO DEROGADO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

OBSERVACION.- El presente Capítulo comprende del Artículo 93 al 107.

Según el Artículo 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 sobre el tema de adquisición de inmuebles se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

ARTICULO *93.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículos 2 y 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO PRIMERO BIS DE LOS IMPUESTOS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el Capítulo Primero, la Sección Primera y los artículos 93 BIS a 93 BIS-12 por artículo Segundo del Decreto No. 587 de 1994/04/13. POEM No. 4014 de 1999/11/17. Vigencia 1999/11/18.

ARTICULO *93 Bis.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Están obligados al pago del impuesto predial establecido en este capítulo las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también están obligados al pago del Impuesto Predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

ARTICULO *93 Bis-1.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Los propietarios o poseedores a los que se refiere el artículo precedente, tienen la obligación de registrar y manifestar las modificaciones que sufra el inmueble y las construcciones adheridas al mismo.

ARTICULO *93 Bis-2.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, cualquiera que sea su uso o destino.

ARTICULO *93 Bis-3.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Para la aplicación de la tarifa señalada en el artículo 93 Bis-5 de esta Ley se equiparan los predios urbanos y rústicos a que se refiere la Ley de Catastro.

ARTICULO *93 Bis-4.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** La base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo.
El valor Catastral, será determinado por la Dirección General de Catastro del Estado, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro y su Reglamento.
Cuando el avalúo catastral resulte inferior al avalúo bancario o el precio de enajenación, se considerará como el valor catastral el que resulte superior entre éstos tres.

ARTICULO *93 Bis-5.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** El impuesto predial se calculará anualmente, aplicando al valor catastral la siguiente:

TARIFA

I. Predios Urbanos

A).- Hasta 70,000 2/millar

b).- Sobre el excedente

a 70,000 3/millar

II. Predios Rústicos 2/millar

III. Cuando se trate de predios ejidales y comunales, se estará a lo dispuesto por los artículos del 106 al 108 inclusive, de la Ley Federal de la reforma Agraria.

ARTICULO *93 Bis-6.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá pagarse dentro del primer mes de cada bimestre. Durante los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Los Ayuntamientos podrán recibir de manera anticipada las contribuciones por concepto de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal siguiente durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, por lo cual los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Se prohíbe a las administraciones municipales que hayan recibido el cobro anticipado del Impuesto Predial del ejercicio fiscal del año siguiente, ejercerlo o gastarlo en el ejercicio fiscal vigente.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, vigilará que las administraciones municipales, cumplan con el contenido del presente artículo.

La violación a lo establecido en este artículo será sancionado por las autoridades y ordenamientos correspondientes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 19 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5046 de fecha 2012/11/28. Vigencia 2012/11/29. **Antes decía:** Cuando se pague el impuesto predial anualmente durante el primer bimestre, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

No obstante lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo la cantidad que resulte de la tarifa que se señala en el inciso A) del artículo 93 Bis-5, se hará en una sola exhibición en el mes de enero de cada año.

ARTICULO *93 Bis-7.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** El valor catastral se actualizará cada dos años. Las autoridades fiscales deberán actualizarlo de conformidad

con los procedimientos previstos en la Ley de Catastro, o bien por el contribuyente mediante los formatos que autorice la autoridad competente, Si es determinado el valor por el contribuyente, éste valor servirá de base de tributación y estará sujeto a comprobación de la autoridad catastral. Una vez iniciado el procedimiento por la autoridad catastral o por el contribuyente sólo procederá su actualización por el procedimiento optado.

La presentación por el contribuyente de los formatos a que se refiere el párrafo anterior se hará dentro del mes de enero del año inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, su incumplimiento dará lugar a que la autoridad fiscal establezca la sanción pecuniaria de conformidad con lo dispuesto en el título VI capítulo I del Código Fiscal para el Estado de Morelos. El contribuyente no podrá declarar un valor inferior al catastralmente registrado, salvo los casos previstos en la Ley de Catastro.

ARTICULO *93 Bis-8.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Los recibos de pago que se expidan, tratándose del impuesto predial, sólo tendrán efectos en relación con éste mismo impuesto y por el período que amparan, sin que sean prueba de que se hayan pagado bimestres de los cinco años anteriores.

Los recibos de pago por concepto del impuesto predial, no prejuzgan la propiedad del inmueble o su regularización inmobiliaria.

ARTICULO *93 Bis-9.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Para que la autoridad Hacendaría Municipal pueda expedir certificados de no adeudo del impuesto predial, se requiere:

- A) Que el predio esté al corriente en el pago del impuesto.
- B) Que el valor catastral no tenga una antigüedad de más de dos años, y
- C) Que no exista inconformidad alguna pendiente de resolver en relación con los avalúos y en general con las bases del impuesto predial.

ARTICULO *93 Bis-10.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** En los casos de predios no registrados en la Dirección General de Catastro o de nuevas construcciones permanentes, de construcciones y de ampliaciones de construcciones permanentes y existentes, que no hayan sido manifestadas oportunamente por el contribuyente conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro, la autoridad Hacendaría Municipal, determinará el crédito fiscal omitido por cinco

años atrás a la fecha posterior en cuyo caso la determinación se hará a partir de esa fecha en adelante.

Sin embargo, cuando el particular solicite el empadronamiento y declare el valor del predio o de las construcciones adheridas a él, sin que medie requerimiento de la autoridad fiscal, ésta determinará el crédito fiscal omitido hasta por cinco años anteriores a la fecha de la solicitud sin que causen multas y recargos. El valor declarado en la solicitud por el contribuyente será considerado como base de tributación y estará sujeto a verificación catastral.

ARTICULO *93 Bis-11.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Se prohíbe a los notarios y corredores públicos autorizar, en forma definitiva, escrituras en que hagan constar los contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Municipio, mientras no se les sea exhibido certificado de no adeudo del impuesto predial, así como el recibo oficial del pago del impuesto predial al bimestre en que se efectúa la escritura respecto de dichos predios.

ARTÍCULO *93 Bis-12.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Los jueces, notarios, corredores públicos, en las oficinas públicas, las empresas fraccionadoras y los particulares, están obligados a proporcionar a la autoridad hacendaría municipal, dentro de un plazo de quince días hábiles, los datos relativos a los cambios que sufra la propiedad o posesión en virtud de los actos o contratos en que hayan intervenido.

ARTÍCULO *93 Ter.- Están obligados al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo y Construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las Construcciones tenga un tercero. Los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *93 Ter-1.- Los propietarios o poseedores a los que se refiere el artículo precedente, tienen la obligación de registrar y manifestar las modificaciones que sufra el inmueble y las Construcciones adheridas al mismo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *93 Ter-2.- Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, cualquiera que sea su uso o destino.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *93 Ter-3.- Para la aplicación de la tarifa señalada en el artículo 93 Ter-5 de esta Ley, se equiparan los predios urbanos y rústicos a que se refiere la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *93 Ter-4.- La base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo.

El valor catastral, será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y su Reglamento.

Cuando el Avalúo Catastral resulte inferior al Avalúo Bancario o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO 93 Ter-5.- El Impuesto Predial se calculará anualmente, aplicando al valor catastral la siguiente:

TARIFA

I.- Predios Urbanos

a).- Hasta 70,000

2/millar

b).- Sobre el excedente



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 03-02-2026

a 70,000 3/millar
II.- Predios Rústicos 2/millar

III.- Cuando se trate de predios ejidales y comunales, se estará a lo dispuesto por los artículos del 106 al 108 inclusive, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *93 Ter-6.- El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá de pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Cuando se pague el impuesto predial anualmente durante el primer bimestre, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

No obstante lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, la cantidad que resulte de la tarifa que se señala en el inciso a), del artículo 93 Ter-5, se hará en una sola exhibición en el mes de enero de cada año.

Los Ayuntamientos podrán recibir de manera anticipada las contribuciones que por concepto de pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal siguiente durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, por lo cual los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de ingresos del Municipio correspondiente.

Se prohíbe a las administraciones Municipales que hayan recibido el cobro anticipado del impuesto predial del ejercicio fiscal del año siguiente, ejercerlo o gastarlo en el ejercicio fiscal vigente.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, vigilará que las Administraciones Municipales cumplan con el contenido del presente artículo.

La violación a lo establecido en este artículo será sancionada por las autoridades y ordenamientos correspondientes.

NOTAS:

Aprobación	1983/12/30
Promulgación	1984/01/04
Publicación	1984/01/04
Vigencia	1984/01/05
Expidió	XLII Legislatura
Periódico Oficial	3151 Sección Tercera "Tierra y Libertad"



REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *93 Ter-7.- El valor catastral se actualizará cada dos años. Las Autoridades Fiscales deberán actualizarlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente. Si es determinado el valor por el contribuyente, este valor servirá de base de tributación y estará sujeto a comprobación de la Autoridad Catastral. Una vez iniciado el procedimiento por la autoridad catastral o por el contribuyente, sólo procederá su actualización por el procedimiento optado.

La presentación por el contribuyente de los formatos a que se refiere el párrafo anterior, se hará dentro del mes de enero del año inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral; su incumplimiento dará lugar a que la autoridad fiscal establezca la sanción pecuniaria de conformidad con lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

El contribuyente no podrá declarar un valor inferior al catastralmente registrado salvo los casos previstos en la Ley de Catastro Municipal para el Estado Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *93 Ter-8.- Los recibos de pago que se expidan, tratándose del impuesto predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto y el período que amparan, sin que sean prueba de que se hayan pagado bimestres de los cinco años anteriores.

Los recibos de pago por concepto del impuesto predial, no prejuzgan la propiedad del inmueble o su regularización inmobiliaria.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *93 Ter-9.- Para que la autoridad hacendaria Municipal pueda expedir certificados de no adeudo del impuesto predial se requiere:

- a) Que el predio esté al corriente en el pago del impuesto;
- b) Que el valor catastral no tenga una antigüedad de más de dos años, y
- c) Que no exista inconformidad alguna pendiente de resolver en relación con avalúos y, en general, con las bases del impuesto predial.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *93 Ter-10.- En los casos de predios no registrados en la Dependencia del Catastro Municipal, o de nuevas Construcciones permanentes, Construcciones y de Ampliaciones de Construcciones permanentes ya existentes, que no hayan sido manifestadas oportunamente por el contribuyente conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, la autoridad hacendaria Municipal, determinará el crédito fiscal omitido por 5 años atrás a la fecha del conocimiento de tales hechos, salvo que el interesado pruebe que datan de fecha posterior, en cuyo caso la determinación se hará a partir de esa fecha en adelante.

Sin embargo, cuando el particular solicite el empadronamiento y declare el valor del predio o de las Construcciones adheridas a él, sin que medie requerimiento de la autoridad fiscal, ésta determinará el crédito fiscal omitido hasta por cinco años anteriores a la fecha de la solicitud sin que causen multas y recargos. El valor declarado en la solicitud por el contribuyente será considerado como base de tributación y estará sujeto a verificación catastral.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTICULO *93 Ter-11.- Se prohíbe a los notarios autorizar, en forma definitiva, escritura en que hagan constar los contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Municipio, mientras no les sea exhibido certificado de no adeudo del impuesto predial, así como el recibo oficial de pago del impuesto predial al bimestre en que se efectúa la escritura respecto de dichos predios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTICULO *93 Ter-12.- Los Jueces, Notarios, las Oficinas Públicas, Empresas Fraccionadoras y los particulares, están obligados a proporcionar a la autoridad hacendaria Municipal, dentro de un plazo de quince días hábiles, los datos relativos a los cambios que sufra la propiedad o posesión en virtud de los actos o contratos en que hayan intervenido.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTICULO *94.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículos 2 y 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

***SECCION SEGUNDA**

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la Sección Segunda y los artículos 94 BIS a 94 Bis-12 por Decreto No. 587 de 1999/04/13 POEM No. 4014 de 1999/11/17. Vigencia: 1989/11/18.

ARTICULO *94 Bis.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en la superficie de terreno y la de construcción, en su caso, ubicados en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando el valor del inmueble la tasa del dos por ciento.

ARTICULO *94 Bis-1.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Para los efectos de esta sección, se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todos los actos por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, las que realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la nuda propiedad, aún cuando la transferencia de ésta, opere con posterioridad;

- III.- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V.- Fusión de sociedades;
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie, de remates, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII.- Transmitir la nuda propiedad;
- VIII.- La que se derive de toda resolución judicial o administrativa de adjudicación de inmuebles;
- IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, así como la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;
- X.- Toda afectación en Fideicomiso;
- XI.- Toda adquisición por arrendamiento financiero;
- XII.- La división de la copropiedad y la división de la sociedad conyugal por la parte que se adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge; y
- XIII.- La celebración del contrato de permuta, en cuyo caso se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTICULO *94 Bis-2.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 94 Bis de esta Ley, será el que resulte más alto de entre el valor de la adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada.

En la determinación del valor del inmueble, se incluirá el valor de las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstas tengan terceras personas.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique persona autorizada por la Tesorería Municipal de la demarcación correspondiente.

Las Tesorerías Municipales, establecerá las reglas de carácter general para la practica de avalúos. Para los efectos de este impuesto, los avalúos que se emitan tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha que se realicen. No producirán efectos fiscales los avalúos que reúnan los requisitos a que se refiere este artículo.

ARTICULO *94 Bís-3.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Los Municipios, por conducto de las autoridades fiscales, se reservan el derecho de revisar los avalúos que se emitan por la celebración de los actos que grava esta Ley. En consecuencia, las autoridades fiscales quedan facultadas para practicas u ordenar se practique avalúo sobre el o los inmuebles materia de los actos debiendo referirlo a la fecha de celebración, este nuevo avalúo deberá ser

tomado en cuenta por la autoridad fiscal y prevalecerá sobre los avalúos anteriores y aún sobre el precio pactado en los siguientes casos:

A).- Cuando el valor que resultante de dicho acto de fiscalización exceda en más de un diez por ciento de aquel o aquellos que hayan servido originalmente para determinar la base gravable de este impuesto, la autoridad fiscal con base en el nuevo avalúo procederá a determinar las diferencias del impuesto que resulten.

B).- Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas, siempre y cuando el avalúo original no hubiere sido tramitado por dichos fedatarios.

ARTICULO *94 Bis-4.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** El pago de este impuesto se deberá hacer mediante declaración, en las formas que para el efecto apruebe la Tesorería Municipal de la demarcación correspondiente, las cuales se presentarán dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- cuando se adquiera la nuda propiedad;

II.- A la Adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se cauce por el cesionario o por el adquirente;

III.- cuando se afecten inmuebles en fideicomiso;

IV.- Cuando se elija la opción terminal en el contrato de arrendamiento financiero;

V.- Tratándose de resoluciones judiciales o administrativas de adjudicación de inmuebles, a partir de la orden de inscripción o de la protocolización de la escritura.

VI.- En los contratos de compraventa, a partir de la celebración.

ARTICULO *94 Bis-5.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad por cada uno de los actos que consignent, lo que harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la Tesorería Municipal que corresponda a la ubicación del inmueble.

En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal que corresponda a la ubicación del inmueble.

ARTICULO *94 Bis-6.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

ARTICULO *94 Bis-7.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Las obligaciones a cargo del contribuyente derivadas de este impuesto y sus accesorios, se extinguen en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente de aquel en el que el Municipio tenga conocimiento por conducto de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO *94 Bis-8.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Son sujetos de este impuesto:

I.- El adquirente de el o los inmuebles a través de cualquiera de las figuras jurídicas señaladas en el artículo 94 Bis-1 de esta Ley.

II.- El enajenante, cedente, donante prominente vendedor, el portante del inmueble en su caso, el deudor en caso de daciones en pago, el administrador liquidador o interventor, el usufructuario, el nudo propietario, las sucesiones por conducto de su albacea, el copropietario y el cónyuge que por virtud de tal constitución, división o disolución de la sociedad conyugal decrezca o extinga sus derechos, los permutantes así como la fiduciaria, en el caso de fideicomiso y el fedatario, este último en el caso de que no entere el impuesto.

ARTICULO *94 Bis-9.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Cuando la adquisición de bienes inmuebles se produzca por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Estado de Morelos, el pago del impuesto se hará dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se haya formalizado la adquisición ante fedatario.

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos y contratos celebrados fuera del territorio de la República Mexicana, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtan sus efectos en la República Mexicana.

ARTICULO *94 Bis-10.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** No causarán este impuesto:

I.- Las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para formar parte de los bienes del dominio público;

II.- La adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, siempre que no crezca el por ciento que originalmente les correspondía a los cónyuges y que se acredite que estos bienes fueron adquiridos bajo este régimen;

III.- La disolución o división de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que proindiviso correspondían a cada uno de los copropietarios;

IV.- Los actos o contratos traslativos de dominio en los que intervenga una institución u organismo creado por el Estado para promover la vivienda como adquirente por lo que a ellas se refiere.

ARTICULO *94 Bis-11.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** Los fedatarios no podrán autorizar definitivamente las escrituras en que consten los actos que grava esta Ley, hasta en tanto no les sea devuelta, por la autoridad competente, la declaración en que se manifestó la operación o se realizó el pago del impuesto a que esta sección se refiere, según sea el caso.

ARTICULO *94 Bis-12.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07. **Antes decía:** El Registro Público de la Propiedad y del Comercio no registrará la operación traslativa de dominio, si no se le exhibe el documento que contenga la declaración de este impuesto, debidamente sellado por la autoridad fiscal respectiva.

Artículo *94 Ter.- Son sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las Construcciones en su caso, ubicados en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando al valor del inmueble la tasa del dos por ciento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *94 Ter-1.- Para los efectos de esta Sección, se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todos los actos por los que se trasmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;

II.- La compraventa en la que el comprador se reserve la nuda propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- Fusión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie, remates, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII.- Transmitir la nuda propiedad;

VIII.- La que se derive de toda resolución judicial o administrativa de adjudicación de inmuebles;

IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, así como la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;

X.- Las que se realizan a través del Fideicomiso, en los siguientes casos:

a).- En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b).- En el acto en el que el fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a).- En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b).- En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos aún si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

XI.- Toda adquisición por arrendamiento financiero;

XII.- La extinción de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge; y

XIII.- La celebración del contrato de permuta, en cuyo caso se considerará que se efectúan dos Adquisiciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción X, por artículo único del Decreto No. 128, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5368 de fecha 2016/02/10. Vigencia: 2016/01/01. **Antes decía:** X.- Toda afectación en Fideicomiso

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *94 Ter-2.- El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 94 Ter de esta Ley, será el que resulte más alto de entre el valor de la adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada.

En la determinación del valor del inmueble, se incluirá el valor de Construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstas tengan terceras personas.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará sobre el valor más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada.

Las Tesorerías Municipales, establecerán las reglas de carácter general para práctica de avalúos. Para los efectos de este impuesto, los avalúos que se emitan tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha que se realicen. No producirán efectos fiscales los avalúos que no reúnan los requisitos a que refiere este artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *94 Ter-3.- Los Municipios, por conducto de las autoridades fiscales, se reservan el derecho de revisar los avalúos que se emitan por la celebración de los actos que grava esta Ley. En consecuencia las autoridades fiscales quedan facultadas para practicar u ordenar se practique avalúo sobre el o los inmuebles materia de los actos debiendo referirlo a la fecha de celebración; este nuevo avalúo deberá ser tomado en cuenta por la autoridad fiscal y prevalecerá sobre los avalúos anteriores y aun sobre el precio pactado en los siguientes casos:

A).- Cuando el valor resultante de dicho acto de fiscalización exceda en más de un diez por ciento de aquel o aquellos que hayan servido originalmente para determinar la base gravable de este impuesto, la autoridad fiscal con base en el nuevo avalúo procederá a determinar las diferencias del impuesto que resulten.

B).- Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las Autoridades Fiscales, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas, siempre y cuando el avalúo original no hubiere sido tramitado por dichos fedatarios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *94 Ter-4.- El pago de este impuesto se deberá hacer mediante declaración, en las formas que para el efecto apruebe la Tesorería Municipal de la demarcación correspondiente, las cuales se presentarán dentro de los quince días

hábiles siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I.- Cuando se adquiera la nuda propiedad;
- II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o el enajenarse bienes de la sucesión. En estos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente de que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III.- Cuando se afecten inmuebles en fideicomiso;
- IV.- Cuando se elija la opción terminal en el contrato de arrendamiento financiero;
- V.- Tratándose de resoluciones judiciales o administrativas de adjudicación de inmuebles, a partir de la orden de inscripción o de la protocolización de escritura; y
- VI.- En los contratos de compraventa, a partir de la celebración.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *94 Ter-5. En las adjudicaciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios y quien por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad por cada uno de los actos que consignent, lo que harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la Tesorería Municipal que corresponda a la ubicación del inmueble.

Los contribuyentes que adquieran un inmueble cuyo valor no exceda al equivalente a 365 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación, pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal, acreditando lo establecido en el artículo 1805 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos vigente.

En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal que corresponda a la ubicación del inmueble.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO 94 Ter-6.- Se presentará declaración por todas las Adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO 94 Ter-7.- Las obligaciones a cargo del contribuyente derivadas de este impuesto y sus accesorios, se extinguen en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente de aquél en el que el Municipio tenga conocimiento por conducto de las autoridades fiscales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO 94 Ter-8.- Cuando la adquisición de bienes inmuebles se produzca por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Estado de Morelos, el pago del impuesto se hará dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que haya formalizado la adquisición ante fedatario.

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos y contratos celebrados fuera del territorio de la República Mexicana, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtan sus efectos en la República Mexicana.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO 94 Ter-9.- No causarán este impuesto:

- I.- Las Adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para formar parte de los bienes del dominio público;
- II.- La adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, siempre que no crezca el por ciento que originalmente le correspondía a los cónyuges y que se acredite que estos bienes fueron adquiridos bajo este régimen;

III.- La extinción de la copropiedad, siempre que los copropietarios extinguidos no excedan de las porciones que proindiviso correspondían a cada uno de los copropietarios; y

IV.- Los actos o contratos traslativos de dominio en los que intervenga una institución u organismo creado por el Estado para promover la vivienda como adquirente por lo que a ellas se refiere.

ARTÍCULO *94 Ter-10.- Los fedatarios no podrán autorizar definitivamente las escrituras en que consten los actos que grava esta Ley, hasta en tanto no les sea devuelta por la autoridad competente la declaración en que se manifestó la operación o se realizó el pago del impuesto a que esta Sección se refiere, según sea el caso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTÍCULO *94 Ter 11.- El Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, no registrará la operación traslativa de dominio, si no se le exhibe el documento que contenga la declaración de este impuesto, debidamente sellado por la autoridad fiscal respectiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 2013/11/06. Vigencia 2013/11/07.

ARTICULO *95.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículos 2 y 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *96.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículos 2 y 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *97.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículos 2 y 3 del Decreto No. 93 De 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *98.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículos 2 y 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *99.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículos 2 y 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *100.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículos 2 y 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *101.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *102.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *103.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *104.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *105.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *106.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *107.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 3 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS A LA EXPLOTACION DE JUEGOS, ESPECTACULOS, DIVERSIONES, LOTERIA Y LA OBTENCION DE PREMIOS EN APUESTAS PERMITIDAS

ARTICULO 108.- Es objeto de este impuesto: la explotación de juegos, espectáculos, diversiones, loterías y la obtención de premios en apuestas permitidas.

ARTICULO 109.- Son sujetos de este impuesto, quienes exploten los juegos, espectáculos, diversiones y quienes perciban los premios de loterías y apuestas permitidas.

ARTICULO 110.- Tienen obligación de retener y enterar el impuesto, quienes hagan el pago del premio obtenido.

ARTICULO 111.- Son responsables solidarios en el pago de los impuestos quienes organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cuales fueren el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades comprendidas en el artículo 108.

ARTICULO 112.- La base para el pago del impuesto sobre juegos será por mesa o clase de juego, debiendo liquidarse por bimestre, en pago anticipado, dentro de los primeros quince días naturales del primer mes de cada bimestre, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Mesas de billar o de boliche por cada una: \$750.00;

II.- Juegos de dominó, ajedrez, damas, cubilete, dados, y similares por cada juego: \$200.00;

III.- Otros no especificados, por cada uno: \$300.00.

ARTICULO 113.- No se causará este impuesto en los Clubes de servicio y en los establecimientos en los que su licencia permita el uso gratuito de mesas y equipo de juegos.

ARTICULO *114.- Es base del impuesto:

Tasa o cuota Fija mensual

I.- De espectáculos.

A.- Derogado.

a).- Derogado.

b).- Derogado

c).- Derogado.

B.- Obras de teatro, variedades y otros similares: 8% calculado sobre el ingreso total por función que derive de dichas actividades;

C.- Funciones de circo: 8% calculado sobre el ingreso total por función que derive de dichas actividades;

Los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, no causarán el pago del impuesto adicional.

D.- FESTIVALES TAURINOS:

a).- Corridas de toros, sobre el ingreso bruto: 15%

b).- Novilladas, sobre el ingreso bruto: 15%

E.- LUCHA LIBRE Y BOX, SOBRE EL INGRESO BRUTO: 15%

F.- GALLOS DE PELEA:

a).- Sobre la entrada bruta: 15%

b).- Sobre apuestas liquidadas: 15%

G.- DEPORTIVOS, FUTBOL, BEISBOL Y OTROS ESPECTACULOS SIMILARES, SOBRE LA ENTRADA BRUTA: 15%

II.- DIVERSIONES:

A.- BAILES:

a).- Cuando se celebren en lugares públicos o privados si se cobra por la entrada en cualquier forma de venta (boletos o de invitaciones, cuotas,

donativos, cooperación, guardarropa, reservaciones de mesas, por piezas que se baile, por rifas, venta de objetos, etc.) 15% sobre los ingresos brutos que otorgan sin que el monto del impuesto sea inferior de \$2,000.00.

b).- Cuando se celebre en lugares públicos o privados si no se cobra por la entrada y los gastos se sufraguen por los organizadores o por los asistentes del 15% sobre el total de los gastos, pero sin que el monto del impuesto sea inferior a \$3,000.00;

III.- APARATOS FONOLECTROMECANICOS.

A.- Por cada aparato, cuota anual \$2,000.00

B.- Aparatos de sonido:

a).- De instalación fija cuota mensual de \$100.00 a \$300.00

b).- Instalados en vehículos cuota mensual de \$100.00 a \$300.00

c).- En ferias, verbenas, etc. cuota diaria de: \$100.00 a \$300.00

IV.- SORTEOS O RIFAS.

Sobre el ingreso bruto: 10%

V.- Otros espectáculos, diversiones o juegos no especificados sobre sus ingresos brutos: 20%

VI.- Loterías, instaladas en locales permanentes o puestos semifijos: diario de \$75.00 a \$300.00

VII.- Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifas, sobre el ingreso bruto o valor del premio obtenido: 6%

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se deroga el inciso A, sub-incisos a), b) y c), y se reforman los incisos B y C, adicionando un párrafo en la parte final de los citados incisos de la fracción I del presente artículo por Decreto No. 358 publicado en el POEM No. 4166 de 2002/01/30. **Antes de ser reformado decía:**

"A.- Cinematográficos:

a).- Sobre el ingreso bruto: 15%

b).- Instalados en vehículos, por función: de \$150.00 A \$650.00

c).- Funciones extraordinarias en horario diferente al autorizado. Sobre el ingreso bruto: 5%

B.- Teatro, variedades y otros similares por función sobre el ingreso bruto del 15%

C.- CIRCO:

Por función sobre el ingreso bruto: 15%

..."

ARTICULO 115.- Los contribuyentes del impuesto fijado en el Artículo anterior comprendidos en las Fracciones I, inciso A subincisos a), lo pagarán dentro de los primeros quince días naturales del mes posterior; los comprendidos en las Fracciones I, incisos A, subincisos b) y c), B, C, D, E, F y G, II incisos A, Fracción III

inciso B subincisos c), V y VI, lo cubrirán el día de la función; los comprendidos en la Fracción III incisos B subincisos a) y b) lo cubrirán en la primera quincena del respectivo mes; los comprendidos en la Fracción IV y VII, lo pagarán al inicio de la semana anterior a los sorteos o rifas; y los comprendidos en la Fracción III inciso A dentro de los primeros dos meses del año.

Las cuotas a que se refiere este Artículo se cubrirán: si es anual dentro de los dos primeros meses del año, si es mensual dentro de los primeros quince días naturales del mes.

ARTICULO 116.- Los explotadores de juegos con apuestas permitidas deberán retener el impuesto a cargo de los sujetos que obtengan los premios, sea en dinero o en especie, y enterarlo dentro de los cinco días naturales siguientes a la celebración del evento.

ARTICULO 117.- Los organizadores de sorteos, rifas o loterías al iniciar la distribución o venta de las participaciones, deberán presentar a la Tesorería Municipal una manifestación en la que comprobarán haber cumplido con los requisitos federales y locales.

ARTICULO 118.- Están exentos del pago:

I.- La lotería nacional y pronósticos deportivos para la asistencia pública.

II.- Los que causen impuestos federales participables.

Sin embargo deberán cumplir con las obligaciones de retención que éste u otros impuestos les impongan.

CAPITULO TERCERO DEROGADO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo Tercero por el Decreto No. 660, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/30. **Antes decía:** DEL IMPUESTO ADICIONAL

ARTICULO *119.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el Decreto No. 660, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/30. **Antes decía:** Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO *120.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el Decreto No. 660, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/30. **Antes decía:** Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO *121.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el Decreto No. 660, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/30. **Antes decía:** Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO *122.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el Decreto No. 660, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/30. **Antes decía:** La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el Artículo 123 de esta Ley.

ARTICULO *123.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el Decreto No. 660, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/30. **Antes decía:** El impuesto adicional referido a:

a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

I. El 15% se asigna para apoyo a educación;

II. El 5% se asigna Pro-Universidad;

III. El 2.5% se asigna al equipamiento y desarrollo de los Cuerpos de Bomberos Municipales, y

IV. El 2.5% se asigna al FAEDE.

Lo anterior se sumaría al 1.5% de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados con que ya cuenta dicho fondo.

b).- Los demás impuestos y derechos.

25% General para el Municipio.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III, por artículo tercero del Decreto No. 1611, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5476 de fecha 2017/02/22. Vigencia 2017/01/18. **Antes decía:** III. El 2.5% se asigna a Fondo de Fomento a la Industrialización; y **FE DE ERRATAS.-** Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5374, de fecha 2016/02/24.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la **fracción III (sin vigencia)** y se adiciona una fracción IV al artículo 123, por artículo primero del Decreto No. 163 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5366 de fecha 2016/02/03. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:
15% Para apoyo a la educación.
5% Pro-Universidad.
5% Para fondo de fomento a la industrialización.
b).- Los demás impuestos y derechos.
25% General para el Municipio.

OBSERVACIÓN.- El artículo primero del Decreto número 123 menciona que se reforma la fracción III; sin embargo, de la lectura integral del artículo se observa que se trata de una reforma integral al artículo 123, sin encontrarse fe de erratas publicada al efecto.

ARTICULO *124.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el Decreto No. 660, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/30. **Antes decía:** El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

ARTICULO *125.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el Decreto No. 660, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/30. **Antes decía:** Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal.

TITULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO CONTRIBUCIONES DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 126.- Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, pagarán las cuotas de cooperación que establece este título, por la ejecución de las obras públicas de urbanización siguientes:

- I.- Tubería de distribución de agua potable;
- II.- Drenaje sanitario;
- III.- Gas;
- IV.- Pavimento o rehabilitación de pavimento;
- V.- Guarniciones;
- VI.- Banquetas;
- VII.- Alumbrado público;
- VIII.- Tomas domiciliarias de servicio de agua potable; drenaje sanitario y de gas.

Para que causen las cuotas de cooperación indicadas, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I.- Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras;
- II.- Sin son interiores, tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle donde se ejecuten las obras.

ARTICULO 127.- Sujetos: están obligados a cubrir cuotas de cooperación:

- I.- Los propietarios de predios beneficiados;
- II.- Los poseedores de predios beneficiados, cuando no exista propietario;
- III.- Cuando la propiedad o la posesión estén en litigio, quien resulte propietario.

Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción; la parte de la construcción a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común, multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

ARTICULO 128.- Las cuotas de cooperación para obras públicas conforme a las siguientes reglas:

- A.- Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes:
OBRAS:

- a).- Instalación de tubería de distribución de agua potable;
- b).- Instalación de tubería para drenaje sanitario;
- c).- Instalación de tubería para gas;
- d).- Construcción de guarnición de concreto hidráulico;
- e).- Instalación de Alumbrado Público.

Cuando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras requeridas en los incisos a), b), y c).

B.- Por metros cuadrados, en función del frente o frentes de los predios beneficiados, cuando se trate de las siguientes obras:

- a).- Pavimentos o rehabilitación de pavimentos;
- b).- Construcción o reconstrucción de banquetas y guarniciones.

C.- Por unidad, cuando se trate de las siguientes obras:

- a).- Tomas domiciliarias de agua;
- b).- Tomas domiciliarias de drenaje sanitario;
- c).- Tomas domiciliarias de gas;

El monto de las cuotas, en cada caso concreto deben pagarse, distribuyendo el costo de la obra y estará sujeto a las reglamentaciones respectivas. Para los efectos de este título cuando se trate de obras de pavimentación o repavimentación, su duración mínima será de diez años, y en consecuencia, no se podrá acordar un nuevo cobro por el mismo concepto antes de este plazo.

Las contribuciones deberán ser pagadas al inicio de la obra o dentro del plazo en que se realice.

La Tesorería Municipal, formulará y notificará oportunamente al contribuyente la liquidación de las contribuciones de cooperación que resulten a su cargo.

D.- En los casos de fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales, divisiones y subdivisiones, la cuota de cooperación será de: \$3,000.00 por cada lote, condominio, departamento, división y subdivisión que acuerde la autoridad municipal encargada de Fraccionamientos.

TITULO CUARTO DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

POR PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS FONOELECTROMECANICOS O ELECTRONICOS

ARTICULO *129.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *130.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/89. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *131.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *132.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *133.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO SEGUNDO POR PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS

ARTICULO *134.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *135.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *136.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *137.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1989/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO TERCERO POR MANTENIMIENTO DE DRENAJE

ARTICULO 138.- Son contribuyentes de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan albañales conectados al sistema municipal de drenaje o con descarga a barrancas naturales dentro del área territorial del Municipio.

ARTICULO 139.- Los derechos por este servicio público se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a).- Por metro lineal de frente a la vía pública o por el derecho de paso en los casos de predios interiores no fraccionados, por cada nivel de construcción: \$10.00;
- b).- En los casos de condominios horizontales se considerará como frente a la vía pública, los frentes de cada unidad habitacional a las vías de acceso comunes de acuerdo con la subdivisión aprobada, por cada nivel de construcción: \$10.00;
- c).- En los casos de condominios verticales, se considerará como frente el total de la colindancia del predio a la vía pública y se cubrirá el derecho por cada nivel de construcción a razón de \$10.00.

ARTICULO 140.- Los derechos consignados en este capítulo, serán cubiertos en forma bimestral, dentro de los primeros quince días de cada mes, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPITULO CUARTO POR SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA

ARTICULO 141.- Son contribuyentes de este derecho, las personas físicas o morales, propietarios o poseedores de predios urbanos del Municipio, que deban recibir el servicio de recolección de basura, sin importar la frecuencia del mismo.

ARTICULO *142.- Por el servicio de recolección de basura y aseo público prestados por el H. Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a la tarifa autorizada en su respectiva Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2500 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5589 de fecha 2018/03/21. **Antes decía:** Por el servicio de recolección de basura y aseo público prestados por el H. Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Predios construidos, por cada metro lineal de frente a la vía pública bimestralmente: \$10.00;
- b).- Predios baldíos sin barda o solo cercados, bimestralmente por cada metro lineal de derechos: \$12.00;
- c).- Las Empresas o establecimientos comerciales que requieran servicio especial para el desalojo de su basura, pagarán por cada tonelada (o su parte proporcional): \$1,500.00;
- d).- Las distribuidoras, comisionistas, y otras empresas cuyos productos o artículos generen basura o desperdicio diariamente de: \$100.00 a \$500.00.
- e).- Los usuarios que tiren directamente su basura en el relleno sanitario; pagarán el 50% de las cuotas fijadas.

ARTICULO 143.- Serán consideradas como vía pública, las vías de acceso a los predios, los pagos de este derecho se harán conforme a lo dispuesto en el Artículo 140 de esta Ley.

***CAPITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 580 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4577 de 2007/12/19. Vigencia: 2007/12/20. **Antes decía:** POR MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO *144.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y lugares de usos común.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago,

mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 580 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4577 de 2007/12/19. Vigencia: 2007/12/20. **Antes decía:** Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos ubicados en el área territorial del Municipio, sin importar que el alumbrado público, se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio, ya que el rendimiento de esta cuota será aplicada al mantenimiento del servicio que se presta en todo el Municipio.

ARTICULO *145.- Son sujetos de este derecho los propietarios y poseedores de predios urbanos y rústicos ubicados en el área territorial municipal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 580 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4577 de 2007/12/19. Vigencia: 2007/12/20. **Antes decía:** La cuota de derecho por el alumbrado público será igual al 10% sobre el consumo de energía eléctrica en las tarifas 1, 1A, 2 y 3 y; al 7% sobre el consumo de energía eléctrica en las tarifas 8 y 12.

FRACCION I.- Son sujetos del pago del derecho que se establece, los consumidores de energía eléctrica en las tarifas 1, 1A, 2, 3, 8 y 12 aprobadas por la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas dependientes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 1976 y ajustadas por acuerdo publicado el día 30 de julio de 1978; en el mismo Diario Oficial de la Federación;

FRACCION II.- El derecho para alumbrado público será recaudado através de las Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica mediante el cargo correspondiente que se deberá hacer en las facturaciones que las mismas formulen a sus consumidores sujetos a este derecho;

FRACCION III.- Las Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica deberán aplicar el monto de sus derechos que recauden en la forma siguiente:

a).- Para cubrir el importe de la energía para alumbrado público suministrado a los Municipios, así como los gastos relativos a la ampliación, mantenimiento y reposición de dichos servicios;

b).- Para amortizar, en su caso, los adeudos que los Municipios tengan por el mismo concepto con las citadas Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica;

FRACCION IV.- El mantenimiento, ampliación y reposición de unidades mercuriales, fluorescentes y vapor de sodio, será única y exclusivamente por cuenta de los Ayuntamientos de los Municipios en donde exista ese sistema;

FRACCION V.- Las Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica deberán rendir a la Secretaría de Hacienda del Estado, los informes que ésta le solicite sobre la recaudación y aplicación del derecho establecido en este Decreto.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Modificado por Artículo único del Decreto No. 52 de 1986/08/22. POEM No. 3289 Alcance de 1986/08/27. Vigencia: 1986/08/28.

ARTICULO *146.- La base para el cálculo de este derecho será la que se apruebe por el Congreso del Estado, a propuesta de los municipios, dentro de cada una de

las leyes de ingresos municipales, respetando el principio de proporcionalidad y equidad que debe imperar entre el costo por el servicio que preste el municipio y la contraprestación que eroguen los ciudadanos.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 580 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4577 de 2007/12/19. Vigencia: 2007/12/20. **Antes decía:** El pago de derechos establecidos en este Capítulo se harán conforme a lo dispuesto en el Artículo 140 de esta Ley.

Artículo *146 Bis.- Los derechos consignados en este capítulo serán cubiertos en forma bimestral, dentro de los primeros quince días de cada mes, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto.

Para el cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las compañías o empresas suministradoras del servicio de energía eléctrica. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Decreto No. 580 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4577 de 2007/12/19. Vigencia: 2007/12/20.

CAPITULO SEXTO POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTICULO *147.- Los servicios prestados en los panteones de propiedad municipal causarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

A.- INHUMACIONES:

a).- Por cada cadáver en fosa rentada por 7 años.

Primera clase de \$2,000.00 a \$10,000.00

Segunda clase de 1,500.00 a 7,500.00

Tercera clase de 1,000.00 a 5,000.00

Cuarta clase de 500.00 a 2,500.00

Indigentes: Exentos.

b).- Por cada cadáver en fosa a perpetuidad.

Primera clase de \$5,000.00 a 20,000.00

Segunda clase de 4,000.00 a 15,000.00
Tercera clase de 3,000.00 a 10,000.00
Cuarta clase de 2,000.00 a 7,500.00

c).- Refrendos.

Por derechos de refrendos se pagarán cada 7 años la cuota vigente al momento del refrendo en la categoría correspondiente.

La falta de pago oportuno de un refrendo, extingue el derecho del titular, los refrendos se entienden por inhumaciones de un sólo cadáver.

B.- EXHUMACIONES.

1.- Exhumaciones transcurrido el término de la Ley para efectuar alguna otra inhumación en fosa o para el traslado de los restos a algún otro sitio del mismo panteón. \$1,000.00 a \$3,000.00.

2.- Exhumación y reinhumación de un cadáver en la misma fosa a pedimento de parte y previa orden judicial: \$500.00 a \$2,000.00.

3.- Por orden judicial dictada de oficio. Exenta.

a).- Traslado de cadáveres o restos:

1.- Derogado.

2.- Derogado.

3.- Derogado.

4.- Derechos de internación de un cadáver al Municipio: \$500.00 a \$2,000.00.

b).- Nichos u osarios:

1).- La adquisición a perpetuidad de un nicho para la conservación de los restos \$1,000.00 a \$3,000.00.

2).- Conservación de los restos en un osario común \$200.00 a \$500.00.

c).- Servicios diversos:

1).- Inhumaciones después de las 18:00 horas, además de la tarifa señalada \$2,000.00 a \$4,000.00.

2).- Uso de capilla ardiente: Exento.

3).- Uso del depósito de cadáveres por 24 horas o fracción: \$200.00 a \$500.00.

C) OTROS SERVICIOS:

1).- Limpieza y cuidado de monumentos sepulcrales por año o fracción:

Primera clase: \$1,000.00 a \$3,000.00

Segunda clase: 500.00 a 2,000.00

Tercera clase: 300.00 a 1,500.00

2).- Por autorización de construcción de monumentos de:

- a).- Tabique o cemento \$1,000.00 a \$3,000.00
- b).- Granito 2,000.00 a 4,000.00
- c).- Mármol 5,000.00 a 8,000.00
- d).- De material no especificado 500.00 a 10,000.00
- e).- Construcción de capillas 10,000.00 a 15,000.00
- 3.- Derechos de limpieza y mantenimiento por fosa individual, anualmente
\$ 500.00 a \$ 2,000.00.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogados los numerales 1, 2 y 3 del sub inciso a) del inciso 3 por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO SEPTIMO POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO *148.- Por servicios del registro civil, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-EXPEDICION DE COPIAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, INCLUYENDO PAPEL SELLADO, POR CADA HOJA:

- a).- Ordinarias: \$200.00
- b).- Urgentes: 300.00

II.- REGISTRO DE NACIMIENTOS:

- a).- Dentro de la Oficina del Registro Civil: \$250.00
- b).- Fuera de la Oficina del Registro Civil: 600.00
- c).- Por cada año de extemporaneidad, a partir de la fecha de ocurrido el mismo. 50.00
- d).- Registro de reconocimiento de hijos: 1,000.00
- e).- Registro de adopciones: 2,000.00

III.- MATRIMONIOS:

- a).- En la Oficina del Registro Civil: 1,500.00
- b).- En la Oficina del Registro Civil, en horas extraordinarias, en días hábiles: 2,000.00
- c).- En domicilios particulares.
 - 1).- En días hábiles: 3,000.00
 - 2).- Sábados, domingos y días festivos: 3,500.00

IV.- DIVORCIOS.

a).- Si se trata de casos comprendidos en el Artículo No. 207 del Código Civil.

2,500.00

b).- Trámite y resolución de Divorcio Administrativo: 50 SMV

V.- Si los actos del Registro Civil se efectúan fuera de horas hábiles, tendrán los Oficiales del Registro Civil de la Municipalidad la percepción del 20% de los derechos causados.

VI.- Habilitación de edad: 1,000.00. El Presidente Municipal, podrá exceptuar el pago de la habilitación de edad, en los casos que estime justificados.

VII.- Anotaciones marginales por orden administrativa de la Dirección del Registro Civil del Estado. 1,000.00

VIII.- Anotaciones marginales a actas del Registro Civil por orden judicial: 1,500.00

IX.- Expedición de certificados de inexistencia. 1,000.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el inciso b) a la fracción IV por Artículo Tercero del Decreto No. 436 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4809 de fecha 2010/06/16. Vigencia: 2010/06/17.

VINCULACION.- La fracción IV inciso a) remite al artículo 207 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO *148 bis.- No se causará este derecho, cuando se realicen anotaciones marginales por orden administrativo de la Dirección General del Registro Civil, derivada de la aclaración de las actas por errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecte los datos esenciales contenidos en el acta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 960 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5141 de fecha 2013/11/13. Vigencia 2014/01/01.

CAPITULO OCTAVO POR MATANZA DE GANADO

ARTICULO *149.- Los servicios de sacrificio y de inspección sanitaria que se proporcionen en el Rastro Municipal, así como la autorización de mataderos particulares, estarán sujetos a las siguientes tarifas para el pago de los derechos correspondientes:

I.- SACRIFICIO

1.- Bovino de 50 kgs. en adelante	\$450.00
2.- Ternera hasta de 45 kgs.	200.00
3.- Porcino	250.00
4.- Ovino, caprino	200.00
5.- Equino, asnal, mular, etc.	400.00
6.- Conejo y otros	20.00
7.- Aves sacrificadas.	10.00

II.- Derogado.

- 1.- Derogado.
- 2.- Derogado.
- 3.- Derogado.
- 4.- Derogado.
- 5.- Derogado.
- 6.- Derogado.
- 7.- Derogado.
- 8.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada la Fracción II y sus numerales por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *150.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO NOVENO POR ESTANCIA DE GANADO

ARTICULO 151.- Los derechos por servicios de uso de básculas pesadas de pieles, desplumes de aves, estancia de ganado y la venta de sub-productos, se pagará de la manera siguiente:

I.- USO DE BASCULAS:

1.- Ganado bovino, por cabeza	\$ 50.00
2.- Terneras, porcinos, ovicaprinos	30.00

II.- PESADA DE PIELES:

- 1.- Por piel 50.00
- III. POR DESPLUME DE AVES:
- 1.- Cada una 2.00
- IV.- DE PISO, PASADAS 24 HORAS DEL DESEMBARCO, DIARIAMENTE POR CABEZA:
- 1.- Ganado vacuno \$120.00
- 2.- Ternera, porcino, ovinocaprino 60.00
- 3.- Ganado no especificado 3.00
- Cuando cualquier animal permanezca más de tres días sin ser sacrificado, pagará por cada día adicional de estancia en las corraletas, el 100% de las tarifas anteriores.
- V.- VENTA DE SUB-PRODUCTOS:
- 1.- Harina de sangre, por kilogramo \$ 20.00
- 2.- Estiércol, por viaje de 6 M3. 1,500.00
- 3.- No especificados. A criterio de la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente.

CAPITULO DECIMO POR REGISTRO DE FIERROS

ARTICULO *152.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO DECIMO PRIMERO POR SELLO DE CARNES

ARTICULO *153.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO POR DERECHOS PARA EL USO DE CORRAL MUNICIPAL

ARTICULO 154.- Se causarán derechos por el uso del corral municipal, consistente en la conducción, transportación, depósito de semovientes o de bienes abonados en la vía pública, o cuyo depósito sea ordenado por autoridad competente a la siguiente tarifa:

- I.- Por conducción de semovientes, según la especie y la distancia hasta el corral, de: \$100.00 a \$2,000.00
 - II.- Por estancia diaria de cada animal 100.00 a 200.00
 - III.- Alimentación diaria por cada animal 100.00 a 200.00
 - IV.- Por transporte de semovientes y otros bienes, según su clase, peso y distancia de: 100.00 a 2,000.00
 - V.- Por depósito diario, por cada metro cuadrado que se ocupe: 15.00 a 40.00
- Independientemente de los derechos anteriores, los propietarios o poseedores de los semovientes, pagarán los gastos especiales de conservación o protección que estos requieran y las sanciones procedentes.

Si los semovientes u otros bienes no son retirados del corral previo pago de los derechos y gastos, dentro del plazo que rijan las disposiciones reglamentarias, la Tesorería Municipal acordará y ejecutará su venta fuera de remate, con la sola exigencia de un avalúo pericial: del producto de la venta se hará el pago de los derechos, gastos de alimentación, conservación y protección, así mismo como de los gastos del procedimiento de ejecución y pondrá el remanente a disposición de quien compruebe su derecho al mismo o de la autoridad judicial o administrativa que hubiere ordenado su retención.

CAPITULO DECIMO TERCERO

POR LA AUTORIZACION INICIAL A TRAVES DEL REGISTRO, REVALIDACION ANUAL O REPOSICION DE TARJETAS DEL MISMO, A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO *155.- Con objeto de vigilar por el correcto funcionamiento de los establecimientos mercantiles o de prestación de servicios en general, sólo el H. Ayuntamiento podrá conceder autorización para el funcionamiento y registro de los mismos, a solicitud por escrito de la persona física o moral interesada en la

inteligencia de que dicha autorización podrá ser negada cuando la actividad sea ilícita o atente contra el bien de la comunidad.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas cuando menos con cinco días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, y la resolución se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la prestación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *156.- Las cuotas de registro y de revalidación anual, relativas a establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

ABARROTES SIN VENTA DE VINOS Y LICORES, TIENDAS DE:

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	\$ 7,000.00 a \$ 10,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00 a 6,000.00
Reposición cada vez	4,000.00 a 6,000.00

AVES VIVAS COMPRA VENTA DE:

Expedición incluyendo registro una	
sola vez	3,000.00 a 7,000.00
Revalidación de registro anual	2,000.00 a 4,000.00
Reposición cada vez	2,000.00 a 4,000.00

AGENCIAS DISTRIBUIDORAS, DEPOSITOS Y COMISIONISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	\$ 30,000.00 a \$ 50,000.00
Revalidación de registro anual	15,000.00 a \$ 25,000.00
Reposición cada vez	3,000.00

ACADEMIAS DE BAILE

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	6,000.00

Revalidación de registro anual	3,000.00 a 4,500.00
Reposición cada vez	2,000.00
ARMERIAS	
Expedición incluyendo registro una sola vez	7,500.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 6,000.00
Reposición cada vez	2,000.00
ARTICULOS FOTOGRAFICOS Y DE INGENIERIA	
Expedición incluyendo registro una sola vez	7,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00
Reposición cada vez	4,000.00
ABARROTES CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA TIENDA DE:	
Expedición incluyendo registro una sola vez	\$ 20,000.00 a \$ 25,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00 a 14,000.00
Reposición cada vez	7,000.00
APARATOS ELECTRICOS, TELEVISORES, RADIOS Y MAQUINAS DE COSER.	
Expedición incluyendo registro una sola vez	\$ 8,000.00 a 20,000.00
Revalidación de registro anual	5,000.00 a 15,000.00
Reposición cada vez	4,000.00
AGENCIAS, DESPACHOS, DE GESTION DE NEGOCIOS DE CONTADORES Y ABOGADOS.	
Expedición incluyendo registro una sola vez	\$ 6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición cada vez	3,000.00
BODEGAS DIVERSAS	
Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición cada vez	3,000.00
BOTICAS VETERINARIAS	

Expedición incluyendo registro una sola vez	10,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00 a 9,000.00
Reposición cada vez	3,000.00
BANCOS DE SANGRE	
Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición cada vez	3,000.00
BAÑOS PUBLICOS	
Expedición incluyendo registro una sola vez	7,000.00
Revalidación de registro anual	5,000.00
Reposición cada vez	5,000.00
CAFETERIAS CON VENTA O SIN VENTA DE PAN PARA EL CONSUMO INTERIOR EN EL GIRO Y NEVERIAS CON SERVICIO DE MESA Y CON AUTOSERVICIO	
Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición cada vez	3,000.00
CABARETS Y DICOTEQUES	
Expedición incluyendo registro una sola vez	60,000.00 a 100,000.00
Revalidación de registro anual	20,000.00 a 40,000.00
Reposición cada vez	20,000.00
CANTINAS, SALONES DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	
Expedición incluyendo registro una sola vez	\$ 40,000.00 a 60,000.00
Revalidación de registro anual	15,000.00 a 35,000.00
Reposición cada vez	10,000.00
CERVEZAS NACIONALES AGENCIAS DISTRIBUIDORAS	
Expedición incluyendo registro una sola vez	30,000.00 a 50,000.00
Revalidación de registro anual	20,000.00 a 30,000.00
Reposición cada vez	12,000.00

CARNICERIAS, VISCERAS, POLLO, CARNES FRIAS

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	6,000.00 a 10,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 6,000.00
Reposición cada vez	3,000.00

CASAS DE ASISTENCIA, CASA DE HUESPEDES, BUNGALOWS, POSADAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	\$ 16,000.00 a 20,000.00
Revalidación de registro anual	5,000.00 a 10,000.00
Reposición cada vez	3,000.00 a 10,000.00

CARBONERIAS Y EXPENDIOS DE PETROLEOS.

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	1,500.00
Revalidación de registro anual	1,200.00
Reposición cada vez	1,200.00

CLUBES DEPORTIVOS CON CANCHA DE TENIS, FRONTENIS, SQUASH Y SIMILARES

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	\$ 10,000.00 a 50,000.00
Revalidación de registro anual	5,000.00 a 25,000.00
Reposición cada vez	5,000.00

CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	20,000.00 a 50,000.00
Revalidación de registro anual	12,000.00 a 20,000.00
Reposición cada vez	5,000.00

CLINICAS VETERINARIAS

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	6,000.00
Revalidación de registro anual	3,500.00
Reposición cada vez	3,500.00

CERERIAS, VELAS DECORATIVAS Y ARTICULOS RELIGIOSOS

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	3,000.00
Revalidación de registro anual	2,000.00

Reposición cada vez	2,000.00
CERRAJERIAS	
Expedición incluyendo registro	
una sola vez	4,000.00 a 8,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 6,000.00
Reposición cada vez	3,000.00
CRISTALERIAS, LOZA, PELTRE, PLASTICOS Y ALUMINIOS	
Expedición incluyendo registro	
una sola vez	5,000.00 a 10,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00 a 8,000.00
Reposición cada vez	4,000.00
CUADROS Y ARTICULOS DECORATIVOS	
Expedición incluyendo registro	
una sola vez	6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición cada vez	3,000.00
CAJONES DE ROPA HECHA, TELAS Y BLANCOS	
Expedición incluyendo registro	
una sola vez	6,000.00 a 10,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 6,000.00
Reposición cada vez	3,000.00
CANTERAS, YESERIAS Y CALERAS	
Expedición incluyendo registro	
una sola vez	10,000.00 a 20,000.00
Revalidación de registro anual	5,000.00 a 15,000.00
Reposición cada vez	4,000.00
COMPAÑIAS CONSTRUCTORAS	
Expedición incluyendo registro	
una sola vez	20,000.00 a 50,000.00
Revalidación de registro anual	15,000.00 a 30,000.00
Reposición cada vez	10,000.00
COMPAÑIAS DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS	
Expedición incluyendo registro	
una sola vez	25,000.00 a 50,000.00
Revalidación de registro anual	20,000.00 a 30,000.00
Reposición cada vez	10,000.00

COMISIONISTAS Y ADMINISTRACION DE BIENES RAICES

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	15,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00 a 15,000.00
Reposición cada vez	5,000.00

CARROS DE SONIDO

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	3,000.00
Revalidación de registro anual	2,000.00
Reposición cada vez	2,000.00

DEPARTAMENTOS AMUEBLADOS

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición cada vez	3,000.00

DISTRIBUCION DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y SUS REFACCIONES

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	\$ 10,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00 a 8,000.00
Reposición cada vez	4,000.00

DISTRIBUIDORAS AUTORIZADAS DE LLANTAS, CAMARAS Y SIMILARES

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	\$ 15,000.00 a 25,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00 a 25,000.00
Reposición cada vez	4,000.00

DISCOTECAS Y ACCESORIOS MUSICALES

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición cada vez	3,000.00

DISTRIBUIDORAS DE GASES, COMBUSTIBLES, INDUSTRIALES Y DOMESTICOS

Expedición incluyendo registro	
una sola vez	\$ 25,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00 a 15,000.00
Reposición cada vez	5,000.00

EXPENDIOS DE CARNITAS, MANTECA, BARBACOA Y CHICHARRON		
Expedición incluyendo registro		
una sola vez	\$ 6,000.00	
Revalidación de registro anual	3,000.00	
Reposición cada vez	3,000.00	
EXPENDIO DE HUEVO, LECHE Y SUS DERIVADOS		
Expedición incluyendo registro		
una sola vez	\$ 4,000.00	
Revalidación de registro anual	2,000.00	
Reposición cada vez	2,000.00	
EXPEDICION DE MARISCOS Y PESCADOS		
Expedición incluyendo registro		
una sola vez	6,000.00 a 20,000.00	
Revalidación de registro anual	5,000.00 a 15,000.00	
Reposición cada vez	5,000.00	
EXPENDIO DE GELATINAS		
Expedición incluyendo registro		
una sola vez	1,500.00	
Revalidación de registro anual	500.00	
Reposición cada vez	500.00	
EMBOTELLADORAS, DISTRIBUIDORAS, DEPOSITOS Y COMISIONISTAS		
Expedición incluyendo registro		
una sola vez	\$ 20,000.00 a 30,000.00	
Revalidación de registro anual	10,000.00 a 20,000.00	
Reposición cada vez	6,000.00	
EXPENDIOS DE LOTERIAS, PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y BUFETES DE POLICIA PRIVADA		
Expedición incluyendo registro	\$ 6,000.00	
Revalidación de registro anual	3,000.00	
Reposición cada vez	3,000.00	
ESTABLECIMIENTOS DE COMPRA VENTA DE ABONOS FERTILIZANTES, INSECTICIDAS E IMPLEMENTOS AGRICOLAS		
Expedición incluyendo registro		
una sola vez	\$ 12,000.00	
Revalidación de registro anual	6,000.00 a 12,000.00	
Reposición cada vez	3,000.00	

ESTABLECIMIENTOS DE ORDEÑA

Expedición incluyendo registro

una sola vez 3,000.00

Revalidación de registro anual 1,500.00

Reposición cada vez 1,500.00

ESTABLECIMIENTOS DE COMPRA-VENTA Y DISTRIBUCION DE AUTOS Y CAMIONES CON VENTA DE REFACCIONES Y SERVICIOS DE TALLER

Expedición incluyendo registro

una sola vez \$ 80,000.00 a 100,000.00

Revalidación de registro anual 30,000.00 a 65,000.00

Reposición cada vez 10,000.00

ESTABLECIMIENTOS DE COMPRA-VENTA Y DISTRIBUCION DE AUTOS Y CAMIONES SIN VENTA DE REFACCIONES Y SERVICIOS DE TALLER

Expedición incluyendo registro

una sola vez \$ 50,000.00

Revalidación de registro anual 18,000.00 a 40,000.00

Reposición una sola vez 6,000.00

ESTABLECIMIENTO DE REFACCIONES, ACCESORIOS, LUBRICANTES Y GRASAS AUTOMOTRICES

Expedición incluyendo registro

una sola vez \$ 15,000.00 a 35,000.00

Revalidación de registro anual 10,000.00 a 30,000.00

Reposición una sola vez 4,000.00

ESTABLECIMIENTOS DE COMPRA-VENTA DE PAPEL, VIDRIOS, MATERIALES DE DESECHOS INDUSTRIALES

Expedición incluyendo registro anual

una sola vez \$ 6,000.00

Revalidación de registro anual 3,000.00

Reposición una sola vez 1,500.00

ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, FOTOGRAFIAS, REVELADOS, HELIOGRAFICAS, FOTOSTATICAS Y SIMILARES

Expedición incluyendo registro

una sola vez \$ 6,000.00 a 10,000.00

Revalidación de registro anual 3,000.00 a 8,000.00

Reposición una sola vez 3,000.00

EXPENDIOS DE PERIODICOS, REVISTAS, NOVELAS Y CUENTOS

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$ 3,000.00
Revalidación de registro anual	2,000.00
Reposición una sola vez	2,000.00
EXPENDIO DE MIEL DE COLMENA	
Expedición incluyendo registro una sola vez	3,000.00
Revalidación de registro anual	1,500.00
Reposición una sola vez	1,500.00
EQUIPOS Y MUEBLES PARA OFICINA	
Expedición incluyendo registro una sola vez	8,000.00 a 50,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00 a 20,000.00
Reposición una sola vez	4,000.00
ESCRITORIOS PUBLICOS	
Expedición incluyendo registro una sola vez	3,000.00
Revalidación de registro anual	2,000.00
Reposición una sola vez	1,500.00
ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO INCORPORADOS A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	
Expedición incluyendo registro una sola vez	\$ 25,000.00
Revalidación de registro anual	12,000.00 a 18,000.00
Reposición una sola vez	6,000.00
ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA INCORPORADOS A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	
Expedición incluyendo registro una sola vez	\$ 20,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00 a 15,000.00
Reposición una sola vez	5,000.00
ESTACIONAMIENTO PARA AUTOMOVILES	
Expedición incluyendo registro una sola vez	9,000.00 a 15,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 10,000.00
Reposición una sola vez	3,000.00

ESTABLECIMIENTO CON VENTA DE ARTICULOS DIVERSOS COMO ARTICULOS DE PIEL, PERFUMERIAS, ROPA, ETC.

Expedición incluyendo registro

una sola vez \$ 10,000.00 a 25,000.00

Revalidación de registro anual 10,000.00 a 20,000.00

Reposición una sola vez 3,000.00 a 5,000.00

EXPENDIOS DE HIELO Y AGUA PURIFICADA

Expedición incluyendo registro

una sola vez 4,000.00

Revalidación de registro anual 2,000.00

Reposición una sola vez 2,000.00

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON MATERIAL DE CONSTRUCCION, MADERAS Y ARTICULOS DE FERRETERIA

Expedición incluyendo registro \$ 30,000.00 a 50,000.00

Revalidación de registro anual 15,000.00 a 30,000.00

Reposición una sola vez 5,000.00

EMPRESAS PARTICULARES QUE EXPLOTEN RECURSOS NATURALES DENTRO DEL MUNICIPIO, MEDIANTE CONCESION FEDERAL O ESTATAL, PAGARAN SUS DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA:

Expedición \$ 25,000.00 a 80,000.00

Revalidación 15,000.00 a 25,000.00

Reposición 10,000.00

En situaciones especiales el pago será el que acuerde el H. Ayuntamiento del Cabildo.

FONDAS Y LONCHERIAS CON VENTA DE CERVEZA EXCLUSIVAMENTE EN LOS ALIMENTOS

Expedición de registro anual \$ 20,000.00 a 40,000.00

Revalidación de registro anual 15,000.00 a 30,000.00

Reposición una sola vez 5,000.00

FONDAS Y LONCHERIAS SIN VENTA DE CERVEZA

Expedición de registro anual 6,000.00

Revalidación de registro anual 3,000.00

Reposición una sola vez 3,000.00

FABRICAS Y EXPENDIO DE PAN Y PASTERIAS

Expedición incluyendo registro

una sola vez 6,000.00 a 15,000.00

Revalidación de registro anual	3,000.00 a 12,000.00
Reposición una sola vez	3,000.00
FABRICA DE LLANTAS PARA AUTOMOVILES, TRACTORES, MOTOCICLETAS, AERONAVES Y SIMILARES	
Expedición incluyendo registro una sola vez	\$ 30,000.00 a 50,000.00
Revalidación de registro anual	15,000.00 a 25,000.00
Reposición una sola vez	10,000.00
FABRICAS Y RECONSTRUCTORAS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL Y AGRICOLA	
Expedición incluyendo registro una sola vez	15,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00
Reposición una sola vez	4,000.00
FLORERIAS Y VIVEROS	
Expedición incluyendo registro anual una sola vez	10,000.00 a 15,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 8,000.00
Reposición una sola vez	3,000.00
FORRAJERIAS	
Expedición incluyendo registro anual una vez	8,000.00 a 15,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00 a 8,000.00
Reposición una sola vez	4,000.00
FABRICAS DE HIELO	
Expedición incluyendo registro anual una vez	20,000.00 a 30,000.00
Revalidación de registro anual	12,000.00 a 20,000.00
Reposición una sola vez	6,000.00
FABRICAS DE NIEVE, PALETAS Y HELADOS	
Expedición incluyendo registro anual una vez	10,000.00 a 12,000.00
Revalidación de registro anual	5,000.00 a 10,000.00
Reposición una sola vez	3,000.00
FARMACIAS, BOTICAS, ETC.	
Expedición incluyendo registro	

anual una vez	12,000.00 a 20,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00 a 12,000.00
Reposición una sola vez	4,000.00
FABRICAS DE JABON, DETERGENTES Y VELADORAS	
Expedición	\$ 15,000.00 a 30,000.00
Revalidación	12,000.00 a 15,000.00
Reposición	5,000.00
FABRICAS DE CABLES QUE SEAN CONDUCTORES DE ELECTRICIDAD	
Expedición	\$ 30,000.00 a 50,000.00
Revalidación	20,000.00 a 30,000.00
Reposición	6,000.00
FERRETERIAS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION	
Expedición	\$ 20,000.00 a 50,000.00
Revalidación	10,000.00 a 30,000.00
Reposición	8,000.00
FABRICAS DE MOSAICOS, LOSETAS	
Expedición	15,000.00 a 30,000.00
Revalidación	8,000.00 a 15,000.00
Reposición	4,000.00
FABRICAS Y TALLERES DE MUEBLES Y ARTESANIAS, ARTICULOS ARTISTICOS Y DECORATIVOS, ESCULTURALES Y MONUMENTOS	
Expedición	\$ 10,000.00 a 20,000.00
Revalidación	8,000.00 a 10,000.00
Reposición	2,500.00
FUNERARIAS Y FUNERALES	
Expedición	\$ 20,000.00 a 50,000.00
Revalidación	6,000.00 a 25,000.00
Reposición	5,000.00
GASOLINERIAS	
Expedición	20,000.00 a 50,000.00
Revalidación	15,000.00 a 45,000.00
Reposición	10,000.00
GRANJAS Y PLANTAS AVICOLAS, PORCINAS Y SIMILARES	
Expedición	6,000.00 a 30,000.00
Revalidación	10,000.00 a 25,000.00
Reposición	3,000.00

GIMNASIOS	
Expedición	6,000.00
Revalidación	3,000.00
Reposición	3,000.00
HOTELES, MOTEL Y ESTACIONAMIENTOS SIMILARES	
Expedición	30,000.00 a 100,000.00
Revalidación	12,000.00 a 30,000.00
Reposición	10,000.00
IMPRENTAS, EDITORES, LITOGRAFIAS, OFFSET, SELLOS DE GOMA	
Expedición	\$ 6,000.00 a 15,000.00
Revalidación	3,000.00 a 15,000.00
Reposición	3,000.00
INGENIOS AZUCAREROS	
Expedición	200,000.00 a 500,000.00
Revalidación	150,000.00 a 300,000.00
Reposición	150,000.00
JOYERIAS, PLATERIAS, RELOJERIAS Y TIENDAS DE ARTICULOS DE LUJO	
Expedición	\$ 25,000.00 a 50,000.00
Revalidación	10,000.00 a 20,000.00
Reposición	4,000.00
JARCERIAS Y SIMILARES	
Expedición	3,000.00
Revalidación	1,500.00
Reposición	1,500.00
LAVANDERIAS, TINTORERIAS, PLANCHADURIAS, AGENCIAS DE RECIBO Y ENTREGA DE ROPA	
Expedición	6,000.00 a 12,000.00
Revalidación	3,000.00 a 10,000.00
Reposición	3,000.00
LAVANDERIAS AUTOMATICAS	
Expedición	8,000.00 a 20,000.00
Revalidación	4,000.00 a 15,000.00
Reposición	4,000.00
LABORATORIOS DE DIAGNOSTICOS, CLINICAS Y RADIOGRAFIAS	
Expedición	\$ 15,000.00 a 30,000.00
Revalidación	10,000.00 a 15,000.00

Reposición	4,000.00
MOLINOS DE NIXTAMAL Y EXPENDIOS DE MASA	
Expedición	3,000.00
Revalidación	1,800.00
Reposición	1,800.00
MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL, AGRICOLA HERRA- MIENTAS Y ACCESORIOS	
Expedición	\$ 10,000.00
Revalidación	5,000.00
Reposición	5,000.00
MERCERIAS Y BONETERIAS	
Expedición	4,000.00 a 10,000.00
Revalidación	2,000.00 a 6,000.00
Reposición	2,000.00 a 3,000.00
MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE NIEVES, PALETAS Y GELATINAS	
Expedición	\$ 10,000.00 a 20,000.00
Revalidación	5,000.00 a 12,000.00
Reposición	5,000.00
MUEBLERIAS CON VENTA DE MUEBLES PARA OFICINA, APARATOS ELECTRONICOS Y MUEBLES PARA EL HOGAR Y COLCHONES	
Expedición	\$ 25,000.00 a 50,000.00
Revalidación	20,000.00 a 40,000.00
Reposición	20,000.00
MISCELANEAS Y DULCERIAS	
Expedición	6,000.00
Revalidación	3,000.00
Reposición	3,000.00
MADERERIAS Y SIMILARES	
Expedición	20,000.00 a 50,000.00
Revalidación	10,000.00 a 20,000.00
Reposición	5,000.00
MUEBLES Y ARTICULOS PARA EL HOGAR	
Expedición	10,000.00 a 20,000.00
Revalidación	5,000.00 a 10,000.00
Reposición	3,500.00

MOLINOS DE ARROZ, EMPACADORAS DE FRUTAS	
Expedición	16,000.00 a 40,000.00
Revalidación	10,000.00 a 20,000.00
Reposición	8,000.00
OBRADORES, TOSTADORES Y MOLINOS DE CAFE	
Expedición	10,000.00 a 30,000.00
Revalidación	5,000.00 a 10,000.00
Reposición	3,000.00
OPTICAS	
Expedición	10,000.00 a 25,000.00
Revalidación	10,000.00 a 15,000.00
Reposición	4,000.00
PINTURAS, BARNICES, ESMALTES E IMPERMEABILIZANTES	
Expedición	15,000.00 a 30,000.00
Revalidación	5,000.00 a 15,000.00
Reposición	5,000.00
PRODUCTOS PRENSADOS DE CONCRETO	
Expedición	\$ 10,000.00 a 25,000.00
Revalidación	4,000.00 a 10,000.00
Reposición	4,000.00
HORNOS DE TABIQUE, LADRILLO Y TEJA INDUSTRIALIZADO	
Expedición	15,000.00 a 30,000.00
Revalidación	5,000.00 a 15,000.00
Reposición	4,000.00
PAPELERIAS, LIBRERIAS, ARTICULOS ESCOLARES, DISTRI- BUCION DE REVISTAS, PERIODICOS Y PUBLICACIONES	
Expedición	\$ 12,000.00 a 25,000.00
Revalidación	6,000.00 a 12,000.00
Reposición	3,000.00
PRESTACIONES DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS	
Expedición	6,000.00
Revalidación	3,000.00
Reposición	3,000.00
RESTAURANT CON VENTA DE VINOS DE MESA Y CERVEZAS, EXCLUSIVAMENTE CON ALIMENTOS	
Expedición	\$ 12,000.00 a 50,000.00

Revalidación	10,000.00 a 20,000.00
Reposición	5,000.00
RESTAURANT EN HOTELES CON SERVICIO DE CANTINA O BAR	
Expedición	\$ 40,000.00 a 80,000.00
Revalidación	30,000.00 a 50,000.00
Reposición	5,000.00
REFRESQUERIAS, NEVERIAS, JUGOS Y LICUADOS	
Expedición	10,000.00 a 30,000.00
Revalidación	3,000.00 a 10,000.00
Reposición	2,000.00
SALCHICHONERIAS, ULTRAMARINOS Y ROSTICERIAS SIN VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	
Expedición	\$ 6,000.00 a 12,000.00
Revalidación	3,000.00 a 10,000.00
Reposición	3,000.00
SUPER PANADERIAS	
Expedición	15,000.00 a 20,000.00
Revalidación	5,000.00 a 15,000.00
Reposición	5,000.00
SUPERMERCADOS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO	
Expedición	40,000.00 a 80,000.00
Revalidación	30,000.00 a 50,000.00
Reposición	5,000.00
SALONES DE FIESTA	
Expedición	10,000.00 a 30,000.00
Revalidación	6,000.00 a 20,000.00
Reposición	6,000.00
SALONES DE BOLICHE	
Expedición	10,000.00 a 25,000.00
Revalidación	5,000.00 a 20,000.00
Reposición	5,000.00
SANITARIOS PUBLICOS	
Expedición	3,000.00
Revalidación	2,000.00
Reposición	2,000.00
SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERIAS	

Expedición	6,000.00 a 10,000.00
Revalidación	3,000.00 a 9,000.00
Reposición	3,000.00
SARAPERIAS Y REBOCERIAS	
Expedición	3,000.00
Revalidación	2,000.00
Reposición	2,000.00
SALAS DE PROYECCIONES DE PELICULAS Y TEATROS	
Expedición	\$ 30,000.00 a 80,000.00
Revalidación	25,000.00 a 50,000.00
Reposición	8,000.00
SUPERFARMACIAS, PERFUMERIAS Y PRODUCTOS DE BELLEZA	
Expedición	\$ 12,000.00 a 25,000.00
Revalidación	10,000.00 a 20,000.00
Reposición	8,000.00
TORTILLERIAS AUTOMATICAS Y MANUALES	
Expedición	6,000.00 a 10,000.00
Revalidación	3,000.00 a 6,000.00
Reposición	3,000.00
TIENDAS DE FIERROS Y MUEBLES USADOS	
Expedición	8,000.00 a 10,000.00
Revalidación	4,000.00 a 8,000.00
Reposición	4,000.00
TIENDAS DE REGALOS Y ARTICULOS DE FANTASIA	
Expedición	10,000.00 a 15,000.00
Revalidación	3,000.00 a 10,000.00
Reposición	3,000.00
TIENDAS DE CURIOSIDADES, SOMBREROS DE PALMA, CANASTAS Y HUARACHES	
Expedición	\$ 10,000.00 a 15,000.00
Revalidación	3,000.00 a 10,000.00
Reposición	2,000.00
TIENDAS DE ROPA HECHA, TELAS, CALCETINES, BLANCOS Y SIMILARES	
Expedición	\$ 10,000.00 a 20,000.00
Revalidación	3,000.00 a 10,000.00
Reposición	3,000.00

TENDAJON CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA

Expedición	10,000.00 a 20,000.00
Revalidación	8,000.00 a 15,000.00
Reposición	5,000.00

TENDAJON CON VENDA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA

Expedición	20,000.00 a 40,000.00
Revalidación	10,000.00 a 20,000.00
Reposición	5,000.00

TRANSPORTES DE PASAJEROS EN GENERAL

Expedición	10,000.00 a 50,000.00
Revalidación	5,000.00 a 40,000.00
Reposición	5,000.00 a 15,000.00

TLAPALERIAS, MATERIAL ELECTRICO, Y ARTICULOS DE PLOMERIA EN GENERAL

Expedición	\$ 10,000.00 a 25,000.00
Revalidación	5,000.00 a 15,000.00
Reposición	5,000.00

TALLERES ELECTROMECHANICOS, ELECTRONICOS DE:

CARPINTERIA

CROMADO

CURTIDURIA

CRISTALERIA

CONFECCION DE BRASIERES, BORDADOS, CAMISAS COSTURAS, ESTAMPADOS, PANTALONES, VESTIDOS

HERRERIA, HUARACHES

HOJALATERIA

HILADOS

EBANISTERIA

PINTURA

PLATERIA Y JOYERIA

SOLDADURA

TAPICERIA

TALABARTERIA

TELAS

TEJIDOS

REPARACION DE:

AUTOMOVILES Y CAMIONES	
APARATOS ELECTRONICOS	
AIRE ACONDICIONADO	
CALZADO	
COLCHONES	
ESTUFAS	
LAVADORAS	
MAQUINAS DE COCER	
MAQUINAS CALCULADORAS	
MAQUINAS DE ESCRIBIR	
MAQUINAS SUMADORAS	
MOFLES	
MOTOCICLETAS	
REFRIGERADORES	
Expedición	\$ 5,000.00 a 20,000.00
Revalidación	3,000.00 a 15,000.00
Reposición	3,000.00
VINATERIAS Y LONJAS DE DISTRIBUCION CON VENTA DE VINOS Y LICORES	
Expedición	\$ 10,000.00 a 25,000.00
Revalidación	6,000.00 a 10,000.00
Reposición	3,000.00
VENTA DE ALMONEDA	
Expedición	10,000.00
Revalidación	4,000.00
Reposición	4,000.00
VULCANIZADORAS, RENOVADORAS, ALINEACION Y BALANCEO Y REPARACION	
Expedición	\$ 15,000.00 a 20,000.00
Revalidación	5,000.00 a 15,000.00
Reposición	4,000.00
VIDRIERIAS, LUNAS, CORTINAS Y PERSIANAS	
Expedición	\$ 15,000.00 a 25,000.00
Revalidación	10,000.00 a 15,000.00
Reposición	5,000.00
VEHICULOS DE TRANSPORTES, MUDANZAS Y FLETES	

Expedición	\$ 10,000.00 a 15,000.00
Revalidación	4,000.00 a 10,000.00
Reposición	4,000.00
ZAPATERIAS, SANDALIAS Y SIMILARES	
Expedición	8,000.00 a 20,000.00
Revalidación	5,000.00 a 15,000.00
Reposición	5,000.00
GIROS NO ESPECIFICADOS	
Expedición	\$ 2,000.00 a 50,000.00
Revalidación	1,000.00 a 25,000.00
Reposición	1,000.00 a 10,000.00
COMERCIANTES MAYORISTAS EN ROPA Y SIMILARES, ASI COMO OTROS GIROS COMERCIALES QUE SE ESTABLEZCAN EN TIANGUIS MUNICIPALES O EN VIAS PUBLICAS, SEÑALADOS ESPECIFICAMENTE POR EL H. AYUNTAMIENTO:	
Expedición	\$ 10,000.00 a 40,000.00
Revalidación anual	8,000.00 a 15,000.00
Reposición cada vez	3,000.00

El Presidente Municipal realizará a través de la dependencia que le corresponda, el censo de contribuyentes a efecto de que éstos cumplan con sus deberes fiscales. El Ayuntamiento no reconocerá el traspaso efectuado entre personas físicas y morales de licencias autorizadas para el expendio y venta de bebidas alcohólicas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *157.- El pago de los derechos establecidos en este capítulo deberá liquidarse de acuerdo con lo siguiente:

- El importe del registro inicial de operaciones dentro de los diez días posteriores a la autorización.
- La revalidación anual del registro, dentro del mes de enero de cada año.
- La reposición del registro, al presentar su solicitud de reposición.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *158.- El Presidente municipal, para los efectos de equidad y de justicia contributiva a que se refiere la fracción VI del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concederá de acuerdo a sus facultades y previa inspección, los subsidios a la cuota que establece este capítulo, cuando la situación económica, ubicación, giro o circunstancias similares de los establecimientos así lo ameriten, y podrán conceder que el pago se haga en parcialidades.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

VINCULACION.- Remite a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO DECIMO CUARTO
POR FUNCIONAMIENTO EN HORAS EXTRAS DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES, APARATOS MECANICOS O ELECTROMECHANICOS, SEAN
DE MUSICA O NO

ARTICULO *159.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM. No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *160.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *161.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01

ARTICULO *162.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 De 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO DECIMO QUINTO POR LEGALIZACION DE FIRMAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS SIMPLES

ARTICULO 163.- Los derechos por concepto de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos por funcionarios y empleados del Gobierno Municipal se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.- Legalización de firmas: \$400.00

II.- Certificaciones de firmas en actas constitutivas de sociedades cooperativas: 400.00

III.- Certificaciones de estado regular: 400.00

IV.- Certificados a Ministros de las distintas sectas religiosas: 400.00

Si los Ministros no estuviesen autorizados para oficiar, se negará la certificación solicitada, pero se pagará por gastos administrativos la misma cuota.

V.- Certificados del estado de la cuenta del contribuyente por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda. 400.00

VI.- Certificado de "NO ADEUDO" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda 400.00

VII.- Certificado de "NO ADEUDO" por concepto de multas 400.00

VIII.- Certificado sobre productos de la propiedad raíz.

A.- Por un período no mayor de cinco años 400.00

B.- Por un período que no exceda de cinco años, por cada año excedente 100.00

IX.- Certificados de valor fiscal de predios:

A.- Los expedidos por las oficinas rentísticas o catastrales
500.00

B.- Los expedidos por las mismas oficinas para acreditar valores o
antecedentes fiscales de un predio en años anteriores 500.00

En los casos comprendidos en este inciso se pagará además, por la búsqueda
de datos para la expedición del certificado un derecho de: \$400.00.

X.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales: \$400.00

XI.- Copias certificadas de documentos en tamaño que no exceda de 35
centímetros de ancho, por plana:

A.- A dos espacios \$400.00

B.- A un espacio 400.00

XII.- Copias certificadas de documentos que excedan del tamaño indicado en la
fracción anterior, por plana:

A.- A dos espacios \$ 400.00

B.- A un espacio 500.00

XIII.- Duplicados autógrafos, al carbón de los documentos mencionados, en las
Fracciones XI y XII, el 50% de las cuotas respectivas.

XV.- Copias certificadas de sentencias de divorcios: \$1,000.00.

XVI.- Cualquiera otra certificación que se expida, distinta de las expresadas:
\$500.00.

Para la legalización de firmas y expedición de certificaciones, certificados y copias
de documentos comprendidos en las Fracciones anteriores, deberán cubrirse
previamente los derechos respectivos.

NOTAS:

OBSERVACION.- Falta la Fracción XIV. No existe fe de erratas al respecto.

ARTICULO 164.- La legalización de firmas, certificados, certificaciones y copias
certificadas que soliciten con carácter de urgencia (menos de 24 horas), causarán
el triple de la correspondiente cuota fijada por la tarifa.

ARTICULO 165.- Los certificados, certificaciones y copias certificadas que expidan
las dependencias del Gobierno Municipal, deberán formularse en el papel especial
autorizado.

CAPITULO DECIMO SEXTO

POR LICENCIAS DIVERSAS

ARTICULO *166.- La celebración de cualquier tipo de evento de acuerdo con la legislación fiscal vigente, requiere ser autorizado por la autoridad municipal, previo a su desarrollo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *167.- Para otorgar la autorización a que se refiere el Artículo 166, la persona física o moral o unidad económica que pretenda desarrollarlos, estará obligada a cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Serenatas o similares, por evento: \$ 150.00

II.- Para ejercicio de oficios que requieran licencia o permiso de acuerdo con los reglamentos municipales, como aseadores de calzado, fotógrafos, estibadores, billeteros y similares, mensualmente de: \$ 100.00 a 300.00

III.- Grupos de mariachis o conjuntos musicales, mensual de: 1,500.00 a 3,000.00

IV.- Por la celebración en el Municipio de loterías, rifas o sorteos de cualquier clase, ya sea de dinero o de otros bienes, por cada evento de: \$ 2,000.00 a 10,000.00

V.- Para el expendio de bebidas alcohólicas en bailes, espectáculos, ferias y otros eventos ocasionales, diariamente de: \$ 2,000.00 a 10,000.00

En aquellos casos en que el evento de que se trate propicie el establecimiento de comercios en los que sea <+>natural una generación especial de basura, se cobrará una cuota del 25% sobre el valor de la licencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *168.- Los causantes de estos derechos deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a).- A los indicados en las fracciones I, IV y V del Artículo anterior al recibir la licencia o autorización para desarrollar el evento; y
- b).- Los indicados en las fracciones II y III, dentro de los primeros diez días de cada mes en forma anticipada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO
POR LICENCIAS, INSPECCIONES, REVISIONES Y SUPERVISIONES
OTORGADAS Y EJECUTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE
CONSTRUCCION

ARTICULO 169.- Son causantes de este derecho, las personas físicas o morales o unidades económicas que desarrollen por cuenta propia o de terceros, construcciones nuevas, reconstrucciones, ampliaciones o cualquiera obra de interés particular, dentro del área territorial del Municipio.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO BIS
DE LOS DERECHOS POR APROBACION, AUTORIZACION Y SUPERVISION
DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el Capítulo Decimoséptimo y el artículo 169 BIS a 169 BIS-2 por Decreto No. 587 de 1999/04/13. POEM No. 4014 de 1999/11/17. Vigencia: 1999/11/18.

ARTICULO *169 Bis.- Los derechos por aprobación, autorización y supervisión de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por la revisión general del proyecto el 1% sobre el presupuesto de las obras de urbanización autorizado por las autoridades de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales.

II.- Por tramitación, análisis, estudios y aprobación de proyectos:

A).- De planos de condominios por cada unidad o terreno: 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

B).- DE planos de fraccionamientos de terreno con calle, sobre el importe del presupuesto de obras a ejecutar que aprueben las autoridades de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales 3%,

C).- De planos de conjuntos habitacionales por cada unidad: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3 lotes 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4 lotes 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5 lotes o más 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

D).- De condominios sobre el importe del presupuesto de las obras a realizar que aprueben las Autoridades de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales 3%,

E).- Por apertura de calles, de manzanas de la zona urbana de las poblaciones o en fraccionamientos, sobre el importe e la obra de urbanización 5%,

F).- Por la ampliación del plazo para la terminación de obras de urbanización y construcciones:

Hasta 6 meses	10%
---------------	-----

De más de 6 meses hasta 1 año	20%
-------------------------------	-----

De más de 1 año hasta 2 años	40%
------------------------------	-----

III.- Por licencias:

A).- De división de predio por cada fracción, en zona urbana 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en zona rural 50% de la cuota anterior.

B).- De la relotificación de fraccionamientos 3% sobre el importe de las obras de urbanización que al efecto determinen las Autoridades de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales.

C).- De fusión de lotes, por cada predio: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Por regularización se cobrará de acuerdo con las tarifas establecidas por cada concepto incrementándose en un 50% la cuota correspondiente.

V.- Construcción de casas en serie dentro de fraccionamientos sobre el importe del presupuesto de obras por ejecutar 2%.

VI.- Por supervisión sobre el importe del presupuesto de obras por ejecutar el 1%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II incisos A) y C), III incisos A) y C), por artículo único del Decreto No. 1491 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** A).- De planos de condominios por cada unidad o terreno: 10 días de Salario Mínimo General Vigente,
C).- De planos de conjuntos habitacionales por cada unidad: 2 días de Salario Mínimo General Vigente.
3 lotes 10 días de Salario Mínimo General Vigente
4 lotes 15 días de Salario Mínimo General Vigente
5 lotes o más 30 días de Salario Mínimo General Vigente
A).- De división de predio por cada fracción, en zona urbana 5 días de Salario Mínimo General Vigente, en zona rural 50% de la cuota anterior.
C).- De fusión de lotes, por cada predio: 5 días de Salario Mínimo General Vigente.

ARTICULO 169 Bis-1.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en el artículo anterior las personas físicas o morales que soliciten y en su caso obtengan las aprobaciones y licencias de los proyectos de obras solicitadas conforme a las leyes respectivas.

Los derechos se pagarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación que formulen las Tesorerías Municipales.

ARTICULO *169 Bis-2.- Cuando la resolución sea en sentido negativo, respecto de la aprobación de anteproyectos y proyectos de obras que prevé la Ley correspondiente, se cobrará el importe a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de revisión de solicitud.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1491 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Cuando la resolución sea en sentido negativo, respecto de la aprobación de anteproyectos y proyectos de obras que prevé la Ley correspondiente, se cobrará el importe a 10 días de Salario Mínimo General Vigente por concepto de revisión de solicitud.

ARTICULO *170.- Los causantes de este derecho, lo liquidarán en la Tesorería Municipal, de acuerdo con la calificación emitida por el departamento de licencias de construcción en apego a las siguientes tarifas:

I.- Construcciones nuevas, reconstrucciones, ampliaciones o cualquiera otra obra de interés particular que no exceda de 40 m2. de superficie, ya sea interior o

exterior según el tipo de construcción, conforme las siguientes estimaciones y porcentajes sobre el valor total de las obras:

Construcción popular	\$8,000.00/M2	1%
Construcción media	13,000.00/M2	2%
Construcción residencial	25,000.00/M2	2%
Construcción de lujo: según estimación		3%

II.- Construcciones nuevas, reconstrucciones y modificaciones de diversas clases de edificación de acuerdo con lo siguiente:

a).- Destinadas a espectáculos como teatros, cines, plazas de toros y similares, sobre el valor de la obra: 3%.

b).- Realizaciones en los mercados municipales dependiendo de sus características se aplicará una cuota de: \$5,000.00 a \$10,000.00.

III.- Construcciones nuevas, reconstrucciones y remodelaciones de diversas clases de casa habitación con superficie mayor de 40 m2. considerando la superficie total, misma que se determinará sumando las superficies parciales cubiertas de cada uno de los pisos de que consta, por metro cuadrado o fracciones conforme a lo siguiente:

a).- Con estructura metálica:	\$35.00/M2
b).- Con estructura de concreto:	30.00/M2
c).- Otro tipo de estructura:	19.00/M2
d).- Reconstrucción:	15.00/M2

IV.- Derogado.

V.- Demoliciones parciales por m2. de construcción \$15.00 a \$20.00/M2

VI.- Construcción de:

a).- Fosa séptica	1,500.00
b).- Pozo de absorción hasta 10 M3.	1,500.00
c).- Cisterna hasta de 10 M3.	1,300.00
d).- Cisterna por cada M3. que exceda de 10 M3.	130.00
e).- Pisos de estacionamientos o piezas de acceso por M2.	20.00
f).- Pisos de canchas deportivas cualquiera que sea su material por M2.	80.00

VII.- Nivelación de terracería por metro cuadrado 10.00

VIII.- Excavaciones de terracería para disminuir el nivel, por metro cúbico: \$ 10.00

IX.- Construcción de albercas por metro cúbico: 150.00

La licencia será válida por el tiempo que en ella se establezca, en caso de prórroga el pago de derechos se hará con base en el tiempo adicional requerido

y en el originalmente autorizado. En ningún caso el resultado podrá ser menor de \$50.00 diarios, sin perjuicio de la aplicación de sanciones cuando la prórroga no haya sido solicitada en tiempo.

Si al hacer la inspección final resultan especificaciones diversas a las propuestas, se negará el permiso de ocupación hasta que se cubran las diferencias correspondientes.

X.- Uso de explosivos por M3. \$300.00

XI.- Derogado.

XII.- Por aprobación de planos para construcción por M2. de superficie cubierta: 25.00

XIII.- Por alineamiento oficial por metro lineal de frente a la vía pública:

a).- De 1 M. a 10 M. 25.00

b).- De 10.01 M. a 20 M. 30.00

c).- De 20.01 M. a 50 M. 35.00

d).- De 50.01 M. en adelante 25.00

e).- Números oficiales en el alineamiento por cada número: 200.00

f).- Constancia de número oficial cada una 350.00

g).- Cualquier otro tipo de constancia 350.00

Las licencias de alineamiento de predios expedidas por el Municipio, tendrán vigencia de un año.

XIV.- Aprobación de proyectos a fraccionamientos o sub-división de predios por M2. \$12.00 a \$17.00

XV.- Aprobación a modificaciones de proyectos de fraccionamientos o subdivisiones original por M2. \$5.00.

XVI.- Fusión de predios por M2. \$3.00.

XVII.- Condominios horizontales y verticales por aprobación del régimen por M2. \$12.00 a \$17.00.

XVIII.- Por supervisión de proyectos a obras de urbanización sobre el costo del 2% al 4%.

XIX.-. Licencias para colocar tapias, derribo de árboles, demolición de guarniciones y de camellón, causarán derechos como sigue:

a).- Colocar tapias en vía pública por metro lineal por semana de \$10.00 a \$15.00.

b).- Derribo de árboles en la vía pública de 5 a 15 cms. de diámetro \$330.00.

De 16 a 40 cms. en adelante \$850.00.

De 40 cms. en adelante \$ 1,100.00.

c).- Demolición de guarnición para acceso de vehículos por metro lineal \$500.00.

d).- Demolición de camellón para acceso y retorno de vehiculos por metro lineal de frente a la vía pública \$2,500.00.

XX.- Servicios de señalamiento oficial de predios por cada ocasión: \$500.00.

XXI.- Inspección final a la construcción para otorgar el oficio de ocupación por M2. \$10.00 a \$15.00.

XXII.- Apertura de banquetas, reconstrucciones de las mismas u otros trabajos similares a la vía pública por M2. diariamente \$ 25.00.

XXIII.- Instalación de tuberías ocultas en la vía pública para los servicios de agua potable o de drenaje conductos para la instalación telefónica, de luz, o cualquier otra clase de servicio, por metro lineal, por el número de días que dure la obra y con la obligación de reparar de inmediato el pavimento, diariamente de \$ 14.00 a \$ 20.00

Si el causante no hace las reparaciones inmediatas o si las hace y no están acordes a las especificaciones que señala el Municipio, este se hará cargo de ellas por cuenta del solicitante.

Por perforación de pozos previa autorización de la S.A.R.H., se pagará por cada uno:

a).- Para fraccionamiento: \$40,000.00.

b).- Para uso particular: \$30,000.00.

c).- Por cada litro por segundo de aforo previa verificación de la Presidencia Municipal, exclusivamente para fraccionamientos, por una sola vez: \$30,000.00.

XXIV.- Derogado.

XXV.- Instalación de calderas de vapor por una sola vez: \$1,000.00.

XXVI.- Instalación de elevadores una sola vez: \$ 2,500.00.

Inspección semestral: \$ 1,250.00.

XXVII.- Conexiones de albañal y excavaciones en la vía pública para conectar drenaje o agua potable será aplicable a la siguiente tarifa:

A.- Conexiones del albañal domiciliario al colector general.

1).- Por casa habitación \$ 1,500.00.

2).- Por departamento en edificios habitacionales \$1,200.00.

3).- En edificios o unidades para oficinas o comercios, por despacho \$ 1,000.00.

4).- Por oficina o comercio \$ 1,000.00.

5).- Por hotel o restaurante \$ 2,000.00.

B.- Conexión para fraccionamiento por descarga de: \$50,000.00 a \$ 150,000.00.

Por lote: ANCHURA: \$ 1,500.00.

C.- Excavación de cepas 60 m. 61 m. a 1.10 M.

En pavimento de concreto 400.00 MI. 600.00 MI.

D.- En pavimento asfáltico \$ 274.00 MI. 350.00 MI.

E.- En pavimento pétreo 200.00 MI. 255.00 MI.

F.- En terracería: 70.00 MI. 100.00 MI.

G.- Conexión de agua potable sobre la superficie del predio, por M2. o fracción, una sola vez: \$ 20.00.

XXVIII.- Otras actividades de la construcción no especificadas:

Tarifa convencional que fije la autoridad fiscal municipal correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogadas las fracciones IV, XI y XXIV por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

A criterio del PEIJ en la Fracción XIII, inciso d), la tarifa debe ser mayor en razón de los metros especificados.

ARTICULO 171.- Por el acotamiento de predios ubicados en el área territorial del Municipio, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- De 0 a 500 M2. por M2. \$4.00

II.- De 0 a 5,000 M2. por M2. 3.00

III.- De 0 a 10,000 M2. por M2. 2.00

IV.- De 0 a más de 10,000 M2. por M2. 1.00

ARTICULO 172.- Por la regularización de construcciones, a través de la autorización de planos o la emisión de licencias de construcción para obras en proceso cuando se trate de vivienda popular o de interés social, se pagará el 50% de las tarifas aplicables. Cuando se reúnen estos requisitos, el contribuyente pagará el total de las tarifas más las sanciones que procedan.

ARTICULO 173.- Los predios urbanos ubicados en el Municipio deberán estar bardeados, por lo que se considera de interés público la construcción de bardas. Esta obligación es a cargo de los propietarios o poseedores de predios no edificados.

ARTICULO 174.- Las bardas deben ser construidas con cualquier tipo de material distinto a madera, cartón, alambre de púas y otros similares, con una altura mínima de 2 M. con la firmeza necesaria que garantice su estabilidad. Además deberán presentar buen aspecto.

ARTICULO 175.- Los derechos que se originen por la construcción de bardas se calcularán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a).- Hasta una altura de 2.00 M. x Ml. \$ 20.00
- b).- Hasta una altura de 2.50 M. x Ml. 45.00
- c).- Hasta una altura de 5.00 M. x Ml. 70.00
- d).- Por la demolición de bardas x Ml. 10.00

ARTICULO 176.- Las bardas que se construyen, deberán ajustarse al alineamiento señalado para tal efecto por la Dirección de Obras Públicas Municipales ya que en caso de no apegarse a dicho señalamiento, previo requerimiento, el H. Ayuntamiento procederá a su demolición y reconstrucción, lo cual será a cargo del propietario o poseedor.

ARTICULO 177.- El H. Ayuntamiento está facultado para construir a costa de los propietarios o poseedores, la barda de los predios baldíos que no cuentan con ella, en un término de 90 días computados a partir de la fecha en que sean requeridos dichos propietarios o poseedores.

ARTICULO 178.- El adeudo por la construcción de bardas hechas por el H. Ayuntamiento deberá ser liquidado en la Tesorería Municipal, dentro de los tres primeros meses siguientes a la terminación de la obra. Los causantes de este derecho que liquiden el adeudo de contado, tendrán derecho a la aplicación de un 10% de descuento siempre y cuando el pago se efectúe dentro de los 15 días posteriores a la notificación de su adeudo.

ARTICULO 179.- La acción del H. Ayuntamiento para el cobro de los derechos de construcción de bardas, y la reconstrucción de las mismas, en su caso, es preferente a cualquier otra y afecta directamente al predio que reciba el servicio y se ejercitará mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución establecido en esta Ley.

CAPITULO DECIMO OCTAVO POR PUBLICIDAD Y ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO *180.- Son causantes de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que en inmueble de su propiedad o arrendado, establezcan anuncios comerciales o publicitarios. Serán responsables solidarios los propietarios de los inmuebles utilizados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *181.- Quedan exentos del pago de estos derechos las denominaciones sociales pintadas en las fachadas o colocadas sobre muros, siempre que no sean luminosas y que sólo sirvan para identificar el establecimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *182.- La expedición de la licencia para colocar o instalar anuncios en la vía pública tendrá las siguientes limitaciones:

- I.- No se podrá autorizar la instalación de ningún anuncio dentro de un radio de 150 metros en entronque de carreteras, monumentos, glorietsas o vías de ferrocarril.
- II.- No se permitirán anuncios en forma de bandera.

III.- No se permitirá la instalación de anuncios sobre azoteas cuando estos excedan de 2.00 metros de altura sobre las mismas.

IV.- Queda prohibida la colocación de mantas, pasacalles y la distribución de volantes y folletines en el primer cuadro de la ciudad, salvo autorización expresa del Presidente Municipal.

V.- Se prohíbe la publicidad por medio de carteles, cartulinas, afiches, etc., pegados en las paredes, bardas, postes y lugares similares.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *183.- Los derechos que se causarán por la expedición de la licencia para la instalación de anuncios en la vía pública, se registrarán por la siguiente tarifa:

I.- Anuncios pintados sobre muros, fachadas, o vehículos bimestralmente, por metro cuadrado o fracción: de \$ 10.00 a \$ 20.00.

II.- Propaganda mural sobre carteleras, bimestralmente por metro cuadrado o fracción: de \$ 15.00 a \$ 35.00.

III.- Anuncios luminosos de cualquier material o instalación, colocados sobre muros, fachadas o azoteas, bimestralmente por metro cuadrado o fracción: \$ 320.00.

IV.- Anuncios no luminosos de cualquier material instalados sobre edificios, bimestralmente por metro cuadrado o fracción: \$ 40.00.

V.- Anuncios luminosos donde sólo se mencione la razón social o denominación, bimestralmente: \$ 60.00.

VI.- Anuncios no luminosos, empotrados a muros, fachadas, bardas, etc., de cualquier material bimestralmente: \$ 60.00.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *184.- La aplicación de la tarifa establecida en el artículo 183 deberá contemplar la ubicación de acuerdo con la zona fiscal a que corresponda en el Municipio, para lo cual se atenderá a lo siguiente:

ZONA 1 100 %
ZONA 2 75 %
ZONA 3 50 %
ZONA 4 25 %.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 5 transitorio de las Leyes de Ingresos de los 33 Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1996. POEM No. 3776 Sección Tercera a Quinta de 1995/12/27. Vigencia: 1996/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO DECIMO NOVENO POR ESTACIONAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 185.- El Municipio percibirá ingresos por el uso exclusivo o reservaciones de áreas de la vía pública para estacionamiento de vehículos, como camiones, camionetas o automóviles, o para carga o descarga de los mismos.

ARTICULO 186.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que utilicen estacionamiento exclusivo bien sea para sitio de automóviles, de camiones de carga o pasajeros, o de vehículos particulares, quienes pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

MENSUALES POR METRO CUADRADO EN:

ZONA 1 \$40.00
ZONA 2 32.00
ZONA 3 25.00
ZONA 4 20.00.

CAPITULO VIGESIMO POR INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO *187.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *188.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *189.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *190.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *191.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO
POR COMERCIO AMBULANTE O SEMIFIJO

ARTICULO *192.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *193.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

ARTICULO *194.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO POR AUTORIZACION DE CUOTAS DE ADMISION

ARTICULO *195.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3416 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO POR SERVICIOS DE MERCADOS

ARTICULO *196.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo 1 del Decreto No. 93 de 1988/12/29. POEM No. 3415 de 1989/01/25. Vigencia: 1989/01/01.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO POR SERVICIO DE AGUA

ARTICULO 197.- Son causantes de los derechos por servicio de agua:

- I.- Los propietarios o los poseedores de los predios o de los departamentos o lotes en régimen de condominio en los que estén instaladas las tomas de agua;
y
- II.- Los arrendatarios de inmuebles que se destinen al establecimiento de giros comerciales o industriales o de otros negocios en los que, por su naturaleza o de acuerdo con las Leyes y Reglamentos, estén obligados al uso del agua potable, por las tomas correspondientes.

ARTICULO 198.- Los que adquieran bienes inmuebles con servicio de agua tienen responsabilidad solidaria por los adeudos por ese concepto, anteriores a la adquisición.

ARTICULO 199.- La base de causación de los derechos es el consumo mensual de agua, cuando estén instalados aparatos medidores y, cuando no esté instalado aparato medidor, el diámetro en milímetros del tubo de entrada, según sea hasta de 13, 19, 26, 32, 39, 51, 64 o más milímetros.

A la base, se aplicará la tarifa respectiva estructurada con cuotas que serán progresivas en relación con el consumo mensual o con el mayor diámetro del tubo de entrada.

Las propias tarifas, podrán también establecer diferenciaciones de tasa, según que el consumo de agua esté destinado a uso doméstico o a usos lucrativos en comercios, industrias u otros negocios.

ARTICULO 200.- Los derechos de agua, cuando la base sea el consumo determinado por aparato medidor, se pagarán por mensualidades vencidas en los meses de números impar y, cuando la base sea la medida del tubo de entrada por bimestres adelantados en los meses de número par.

ARTICULO 201.- La conexión de las instalaciones de los predios a las redes de distribución se hará por el personal del servicio, previo pago del costo, según presupuesto tipo formulados por la autoridad municipal encargada del servicio y aprobados por el Presidente Municipal.

ARTICULO 202.- El uso de agua que produzcan los pozos artesianos dentro de las zonas urbanas o rústicas causará un impuesto sobre las mismas bases de causación que establece el Artículo 199 a las que se aplicarán las tarifas que serán de estructuras semejantes a las que indica el citado Artículo, debiendo hacerse el pago en los bimestres que el mismo precepto señala, según esté o no instalado medidor.

Se eximen del impuesto de uso de agua de pozos artesianos la extraída de pozos perforados en predios rústicos que se destine, exclusivamente a fines agropecuarios y para la explotación de plantas avícolas; pero sin que esta exención sea aplicable al uso de esa agua en campos deportivos, clubes, jardines y fines similares.

ARTICULO 203.- Cuando las obras para el suministro de aguas hayan sido financiadas mediante empréstitos, con garantía de las recaudaciones de los derechos del servicio, se estará a lo estipulado en los convenios relativos y si en éstos están establecidas las tarifas de los derechos se aplicarán éstas mientras tanto subsistan o no sean modificados dichos convenios.

ARTICULO 204.- Con respecto a tarifas aplicables en este Capítulo, se estará a las que establezcan las Juntas de Sistema de Agua Potable en cada Municipio, o a las vigentes en 1983 en el Municipio correspondiente, incrementadas en un 35%.

CAPÍTULO *VIGÉSIMO QUINTO DE LA RECUPERACIÓN DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN EL PROCESO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1263 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia: 2011/10/01.

Artículo *204 BIS. Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causarán 0.00882 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada una de las reproducciones de copias simples.

Queda exenta del pago que se prevé en el presente artículo la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales o la corrección de éstos. Asimismo por éste concepto no se generara el impuesto a que hace referencia el Capítulo Tercero Título Segundo de la presente Ley.

El cobro de Derechos por conceptos de copias certificadas se causará de conformidad con lo establecido en el Capítulo Décimo Quinto del presente Título.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero, por artículo único del Decreto No. 1491 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causarán 0.00882 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por cada una de las reproducciones de copias simples.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1263 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia: 2011/10/01.

ARTÍCULO *204 TER. Por la reproducción de información en otros medios:

Nº	CONCEPTO	TARIFA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1.	En medios informáticos por unidad	
a)	Disco magnético de tres y media pulgada	0.0705
b)	Disco Compacto (CD)	0.1411
c)	Disco Versátil Digital (DVD)	0.1940
2.	En medios holográficos por unidad	
3.	Impresiones por cada hoja	0.0176
4.	Impresiones en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm. Por cada 25 cm. Extras	

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información pública quedarán exentos del pago previsto en éste artículo. Asimismo por éste concepto no se generará el impuesto a que hace referencia el Capítulo Tercero Título Segundo de la presente Ley

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1491 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:**

Nº	CONCEPTO	TARIFA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO
1.	En medios informáticos por unidad	
a)	Disco magnético de tres y media pulgada	0.0705
b)	Disco Compacto (CD)	0.1411
c)	Disco Versátil Digital (DVD)	0.1940
2.	En medios holográficos por unidad	
3.	Impresiones por cada hoja	0.0176
4.	Impresiones en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm. Por cada 25 cm. Extras	

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1263 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia: 2011/10/01.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 205.- Causarán esta tributación los arrendamientos de locales comerciales o bienes inmuebles propiedad del Municipio como mercados municipales, bodegas, kioscos, terrenos, parques, jardines o camellones.

ARTICULO 206.- El arrendamiento, la explotación, el traspaso y la cesión de bienes de propiedad municipal a que se hacen referencia, se sujetarán al precio convenido en cada caso.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 207.- Son aprovechamientos, los ingresos municipales ordinarios, no clasificados como impuestos, derechos o productos. Quedan comprendidos como tales los siguientes:

CAPITULO PRIMERO REZAGOS

ARTICULO 208.- Son los adeudos fiscales municipales que no fueron cubiertos en su oportunidad legal, los que se exigirán conforme a las bases vigentes en la fecha en que se generó la obligación.

CAPITULO SEGUNDO RECARGOS

ARTICULO 209.- La falta de pago de los créditos fiscales dentro del término establecido por esta Ley, o por los requerimientos correspondientes, originará recargos, según se determine en la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio, por cada mes o fracción. Dicha tasa se aplicará sobre la base del crédito fiscal no pagado y en ningún caso podrá exceder del 200% del adeudo principal.

Si el pago se hace por intervención de la autoridad fiscal, se aplicarán además de los recargos, las sanciones legales procedentes.

NOTAS:

VINCULACION.- El párrafo Primero remite a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 210.- Los causantes que obtengan plazos para cubrir sus adeudos, además de la suerte principal, pagarán intereses que se computarán anualmente sobre saldos insolutos a la tasa que se determine en la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Ley de Ingresos Municipal.

CAPITULO TERCERO MULTAS

ARTICULO 211.- Las multas de orden administrativo, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal a los infractores de los ordenamientos jurídicos correspondientes se harán exigibles sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades.

ARTICULO 212.- La autoridad municipal para imponer la sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de acabar con las prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales.

La multa se hará de tres tantos del importe que corresponda al impuesto, derecho o aprovechamiento omitido y serán susceptibles, de ser sancionados conforme a lo siguiente:

- a).- Las infracciones leves se sancionarán de \$1,000.00 a \$10,000.00, de acuerdo a la circunstancia del caso.
- b).- Las infracciones graves se sancionarán de \$10,001.00 en adelante de acuerdo a la gravedad de la infracción.

CAPITULO CUARTO REINGRESOS

ARTICULO 213.- La Tesorería Municipal exigirá y percibirá los ingresos que a continuación se enumeran:

- I.- Cuando por error de liquidación u otros motivos, los causantes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos u otros ingresos municipales no hayan satisfecho el valor total de aquellos, ya fueren con arreglo a los gravámenes que fija la tarifa respectiva o según acuerdo o contrato de que celebre dicha Tesorería Municipal;
- II.- Cuando por improcedencia del pago de cualquier naturaleza deba exigirlo como incumplido;
- III.- Devoluciones por faltantes en el manejo de fondos.

CAPITULO QUINTO

GASTOS DE NOTIFICACION, EJECUCION E INSPECCION FISCAL

ARTICULO 214.- Los gastos que se originen durante el desarrollo del procedimiento administrativo de recuperación de créditos fiscales no cubiertos, de acuerdo con las facultades económico-coactivas que establece esta Ley, se cobrarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

La intervención de inspectores, en los casos en que se determinen violaciones a esta Ley u otras Leyes Municipales vigentes, Reglamentos o cualquier Ordenamiento, causará gastos de inspección, los que se calcularán tomando como base la calificación de la infracción cometida y aplicando el porcentaje que señale la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio.

NOTAS:

VINCULACION.- El primer párrafo y el párrafo segundo remiten a la Ley de Ingresos Municipal.

CAPITULO SEXTO

OTROS INGRESOS

ARTICULO 215.- Cuando se presente el hecho generado correspondiente, la Tesorería Municipal percibirá en calidad de otros ingresos, los siguientes:

- I.- El precio de la venta de bienes mostrencos;
- II.- Los donativos, legados y subsidios hechos al Municipio;
- III.- Las indemnizaciones de cualquier tipo que deban hacerse al Municipio; y

IV.- El reintegro de gastos efectuados por el H. Ayuntamiento por cuenta de terceros.

ARTICULO 216.- De conformidad con lo que establece el Artículo 19 Fracciones I a la VIII, inclusive de la Ley y Reglamentos de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado de Morelos, en vigor y a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones mencionadas, los fraccionadores están obligados a conservar en buen estado las obras de urbanización de sus fraccionamientos en tanto no sean entregados al H. Ayuntamiento.

También deben otorgar una fianza por el 20% de los costos que tengan sus obras de urbanización por un año para garantizar la conservación de las obras de urbanización después de que éstas sean entregadas al H. Ayuntamiento. Los Fraccionadores que no den cumplimiento a lo anterior pagarán mensualmente las siguientes sanciones:

a).- Por no conservar en buen estado las obras de: \$20,000.00 a \$150,000.00.

b).- Por no otorgar la fianza establecida de: \$10,000.00 a \$50,000.00.

La sanción podrá aumentarse progresivamente en tanto no se realice la conducta omitida.

NOTAS:

VINCULACION.- El párrafo Primero remite al Artículo 19 Fracciones I a la VIII, de la Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado de Morelos, y al Reglamento de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado de Morelos.

CAPITULO SEPTIMO INGRESOS DIVERSOS

ARTICULO *217.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación de ingresos que obtengan el Municipio, por concepto de:

I.- Empréstitos que le sean otorgados para inversiones públicas productivas, previa autorización del Congreso del Estado;

II.- Aportaciones extraordinarias de organismos públicos;

III.- Derogada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I y derogada la III por Artículo Sexto del Decreto No. 825 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:**
I.- Créditos que le sean otorgados para obras, previa autorización y aprobación del H. Congreso del Estado;
III.- Créditos que le sean otorgados por la Banca Nacionalizada siempre y cuando su vencimiento no rebase el período de administración municipal correspondiente.

Artículo *218. Estarán exentas del pago de derechos causados por los servicios de depósito, inventario, arrastre y demás relativos a dichos servicios que presten los Municipios las víctimas u ofendidos cuyo vehículo automotor haya sido objeto de robo, conforme lo previsto por el artículo 176-Bis del Código Penal para el Estado de Morelos.

Lo anterior previa acreditación de la propiedad del vehículo automotor ante la autoridad ministerial, en los términos señalados por el artículo 76 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

En caso de que los servicios de depósito, inventario, arrastre y demás relativos a dichos servicios los presten particulares con concesión o permiso otorgado por el Ayuntamiento de que se trate, éste último deberá determinar como condición para la concesión que, tratándose de víctimas u ofendidos cuyo vehículo automotor haya sido objeto de robo, conforme a lo previsto por el artículo 176-BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, no se realice el cobro por parte del concesionario.

Como consecuencia de lo previsto en este artículo los Municipios no considerarán el cobro de las contribuciones amparadas por la presente exención en las respectivas leyes de ingresos municipales de cada año.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 1004, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6520 Extraordinaria, de fecha 2026/02/03. Vigencia: 2026/02/04.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado para el año de 1984, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de las adiciones y reformas que puedan hacerseles durante su vigencia.

TERCERO.- En la fecha de vigencia de esta Ley quedará derogada la Ley de Hacienda Municipal de fecha 24 de noviembre de 1965, publicada en el Periódico Oficial número 2206, con sus reformas y adiciones. En la misma fecha de vigencia de esta Ley quedarán derogadas las demás Leyes y disposiciones de observancia general, en lo que se opongan a este ordenamiento.

NOTAS:

VINCULACION.- Abroga la Ley de Hacienda Municipal de 1965/11/24. POEM No. 2206.

CUARTO.- Remítase la presente Ley al Ejecutivo del Estado para los efectos de la Fracción XVII, del Artículo 70 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIPUTADA PRESIDENTA.
Profra. Gloria Ulloa Villanueva.
DIPUTADO SECRETARIO.
Eleazar Jiménez Alonso.
DIPUTADO SECRETARIO.
Sergio Bernadez González.
Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Dr. Lauro Ortega Martínez
Rúbrica
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. David Jiménez González

Rúbrica

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO b) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- Los actuales procedimientos de divorcio administrativo que se estén realizando ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos deberán concluirse ante la misma.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 4916 de fecha 2011/09/01

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto, entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales respectivos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, en lo relativo a los costos de materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública u otros conceptos análogos y todo aquello que se contraponga a lo establecido en la presente ley.

DECRETO NÚMERO DIECINUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 93 Bis-6 LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5046 de de fecha 2012/11/28

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Expídase el decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El decreto que al efecto se expida, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de las Leyes de Ingresos Municipales que se opongan a la presente reforma.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

POEM No. 5139 de fecha 2013/11/06

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos, comenzando su vigencia al día siguiente de la publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 83 BIS, A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y EL ARTÍCULO 148 BIS, A LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA EXENCIÓN DE PAGO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO A LOS ADULTOS MAYORES A PARTIR DE 65 AÑOS DE EDAD, CONTENIDAS EN EL PRESENTE DICTAMEN.

POEM No. 5141 de fecha 2013/11/13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- En virtud de que ya no se causará en favor de los contribuyentes el pago a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, por concepto de los derechos mencionados en el presente Decreto, se ordena a los 33 Ayuntamientos, que no sea incluido dicho cobro como un ingreso en sus respectivas Leyes de Ingresos a partir del Ejercicio Fiscal del año de 2014.

TERCERA.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de Enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Difúndase en todo el Estado y que los treinta y tres Ayuntamientos lo den a conocer en todas sus comunidades, colonias, fraccionamientos y rancherías, a efecto de que ningún adulto mayor, se quede sin la pensión por no tener su acta de nacimiento; asimismo, publíquese en el portal de internet del Congreso del Estado.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO CIENTO TRECE POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5366 de fecha 2016/02/03

TRANSITORIOS

PRIMERO.- REMÍTASE EL PRESENTE DECRETO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS QUE INDICA EL ARTÍCULO 44 Y 70, FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR RANGO JERÁRQUICO QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTIOCHO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 94 Ter-1 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5368 de fecha 2016/02/10

TRANSITORIOS

PRIMERO.- REMÍTASE EL PRESENTE DECRETO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS QUE INDICA EL ARTÍCULO 44 Y 70, FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR RANGO JERÁRQUICO QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

...
...

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS ONCE POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5476 de fecha 2017/02/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos; lo anterior, conforme a dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Las reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, entrarán en vigor hasta el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición transitoria PRIMERA.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II INCISOS A) Y C), III INCISOS A) Y C) DEL ARTÍCULO 169 BIS, ARTÍCULO

169 BIS-2, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 204 BIS Y ARTÍCULO 204 TER DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5589 de fecha 2018/03/21

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA POR EL QUE SE DEROGAN LOS NUMERALES 119 AL 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5777 de fecha 2020/01/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aprobación	1983/12/30
Promulgación	1984/01/04
Publicación	1984/01/04
Vigencia	1984/01/05
Expidió	XLII Legislatura
Periódico Oficial	3151 Sección Tercera "Tierra y Libertad"

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que lo establecido en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL CUATRO POR EL QUE SE ADICIONAN CUATRO PÁRRAFOS FINALES AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS, EL ARTÍCULO 218 A LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 84 BIS-4 Y 84 BIS-5 A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6520 Extraordinaria, de fecha 2026/02/03

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6523 Extraordinaria, de fecha 2026/02/06.

TERCERA. Los treinta y seis municipios del Estado de Morelos, deberán llevar a cabo la armonización en los reglamentos respectivos, así como la modificación de las concesiones correspondientes, dentro del plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. **CUARTA.** La Fiscalía General del Estado de Morelos, deberá llevar a cabo la armonización en sus reglamentos respectivos dentro del plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.